



Ubicación 50174  
Condenado HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON  
C.C # 79387707

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1354 del 21 de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), REVOCA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 50174  
Condenado HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON  
C.C # 79387707

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Revoca  
Auto 50.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 24 de junio de 2015 el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN a la pena de 89 meses de prisión y a la multa de 57.08 SMLMV, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor del delito de ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO MASA EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2.- El día 17 de marzo de 2014, el sentenciado fue privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

2.3.- Por auto del 11 de septiembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de la presente causa. Luego mediante proveído del 22 de marzo de 2016 ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Acacias -Meta-.

2.4.- Mediante providencia del 29 de junio de 2017, el Juzgado 3° Homólogo de Acacias -Meta- decretó a favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados 2014-00635 y 2016-01666, y fijó un *quantum* punitivo definitivo de **160 MESES DE PRISIÓN**. El 5 de septiembre de 2019, el Homólogo le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con base en lo establecido en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.6. El 24 de junio de 2020 se reasumió el conocimiento del proceso.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitieron las siguientes transgresiones: 30, 31 de octubre de 2020, 1, 2 de noviembre de 2020, 1, 2, 3, 4, 5, de diciembre de 2020, 21, 25, 26, 27, 28 de enero de 2021, 14, 16, 17, 18, 19, 21 de febrero de 2021, 10, 13, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de abril de 2021 y 1, 5, 6, 7, 8, 9 de mayo de 2021, oficio 2021IE0107844 de 1° de junio de 2021 -28 y 29 de mayo de 2021-, 2021IE116598 del 13 de junio de 2021 -30, 31 de mayo de 2021, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 de junio de 2021, 2021IE0120666 del 18 de junio de 2021 -13, 15, 16, 17 y 18 de junio de 2021, 2021IE0143517 del 22 de julio de 2021 - 9, 10, 11, 13, 15, 17, 21 y 22 de julio de 2021, 2021IE0151769 del 31 de agosto de 2021 -23, 25, 28, 29 y 30 de julio de 2021, 2 de agosto de 2021-, 2021IE0182323 del 9 de septiembre de 2021 -19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de agosto de 2021, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 de septiembre de 2021, oficio 90272 CERVI-ARVIE -10, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre de 2021-; esta autoridad, por autos del 9 de junio de 2021 y 6 de diciembre de 2021, ordenó descorrer el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707  
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00  
No. Interno 50174-15  
Auto l. No. 1354

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

*"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

**HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** fue condenado por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá como autor responsable del delito de ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO MASA EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de 89 MESES DE PRISION, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, multa de 57.08 SLMLMV, si mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante providencia del 29 de junio de 2017, el Juzgado 3º Homólogo de Acacias -Meta- decretó a favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados 2014-00635 y 2016-01666, y fijó un *quantum* punitivo definitivo de **160 MESES DE PRISIÓN**.

El 5 de septiembre de 2019, el Homólogo le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con base en lo establecido en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B íbidem el condenado se comprometió a:

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
ACACIAS - META

DILIGENCIA DE COMPROMISO  
05 DE SET 2019

En Acacias, Meta, a los \_\_\_\_\_ días de septiembre de dos mil dieinueve (2019), compareció a la diligencia el auto interdictorio No. 2190 del día \_\_\_\_\_ de 2019, mediante el cual se le concedió prisión domiciliaria al señor **HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN**, identificado con la Ley 599 de 2000 del 20 de enero de 2019, el señor **HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_, quien se comprometió a suscribir y cumplir la presente diligencia de compromiso.

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial **Transversal 77G Bis D número 71 D -15 Sur, barrio Carbonell Sector II de la ciudad de Bogotá** Dirección completa, Teléfono, Ciudad, Departamento
2. Que dentro del término que fijó el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

1. Permanecer dentro del domicilio.  
2. Observar buen comportamiento familiar y social

dierte al aquí comprometido, que, si violare cualquiera de las condiciones aquí contraídas, se le revocará la prisión domiciliaria.

  
**HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN**  
Comprometido

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, se recibieron los siguientes informes del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario CERVI; 30, 31 de octubre de 2020, 1, 2 de noviembre de 2020, 1,

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707  
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00  
No. Interno 50174-15  
Auto I. No. 1354

2, 3, 4, 5, de diciembre de 2020, 21, 25, 26, 27, 28 de enero de 2021, 14, 16, 17, 18, 19, 21 de febrero de 2021, 10, 13, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de abril de 2021 y 1, 5, 6, 7, 8, 9 de mayo de 2021, oficio 2021IE0107844 de 1° de junio de 2021 -28 y 29 de mayo de 2021, 2021IE116598 del 13 de junio de 2021 -30, 31 de mayo de 2021, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 de junio de 2021, 2021IE0120666 del 18 de junio de 2021 -13, 15, 16, 17 y 18 de junio de 2021, 2021IE0143517 del 22 de julio de 2021 - 9, 10, 11, 13, 15, 17, 21 y 22 de julio de 2021, 2021EI0151769 del 31 de agosto de 2021 -23, 25, 28, 29 y 30 de julio de 2021, 2 de agosto de 2021-, 2021IE0182323 del 9 de septiembre de 2021 -19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de agosto de 2021, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 de septiembre de 2021, oficio 90272 CERVI-ARVIE -10, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre de 2021-; en razón de los cuales este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante autos del 9 de junio de 2021 y 6 de diciembre de 2021, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado y a su apoderado.

Es así que HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON mediante correo electrónico del 11 de julio de 2021<sup>1</sup>, recorrió el traslado otorgado dentro del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, argumentando que desde el mes de septiembre de 2020 comenzó tratamiento médico por efectos de la pandemia, en el que tuvo que dirigirse a diferentes establecimientos de salud, justificando cada una de las salidas a través de envíos de los soportes al correo electrónico del Inpec.

Manifiesta que el 1 de diciembre de 2020 tuvo una salida, que fue justificada y enviada a los correos del Inpec, en los que nunca tuvo respuesta, así mismo, acepta que tiene varias salidas injustificadas en razón a que vive solo con su señora madre, quien es una persona de la tercera edad con condición médica especial ya que maneja epoc pulmonar, depende de oxígeno permanente, razones por las cuales no puede salir sola, por lo tanto se vio en la obligación de salir del domicilio faltando a la norma que le fue impuesta, aclara que sus salidas han sido cortas, a tiendas, supermercados y servicio médico reclamando medicamentos de su progenitora. Adicionalmente asegura que las visitas realizadas por Inpec siempre han sido positivas.

Finalmente pide disculpas por las faltas al compromiso que tuvo con el Juez Ejecutor y anexa soportes médicos de las asistencias a citas médicas, los días 18, 25 de septiembre de 2020, 14, 15 de octubre de 2020, 01 de diciembre de 2020, 2 y 11 de junio de 2021. Sin aportar soportes de las remisiones a CERVI o a Picota justificando sus salidas, o requiriendo permiso para el efecto.

Por otro lado, el condenado justifica sus salidas en que su progenitora es de avanzada edad y no puede salir sin acompañante, por esa razón ha presentado salidas cercanas, a supermercados y servicios médicos, pero es necesario por parte de esta instancia ejecutora aclarar que al momento de concederle la prisión domiciliaria a HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON por parte del Juzgado Homologo de Acacias Meta, se realizó verificación de arraigo con Asistente Social, en el que mediante informe No. 2977 del 20 de agosto de 2019<sup>2</sup>, se da a conocer que en el predio viven las siguientes personas:

No.	Nombre	Parentesco con el penado	Ocupación
1	Manuela Leguizamón M.	Madre	Edad 74 años, hogar, pensionada oranda de Villa Rica Tolima
2	Camilo Barrios Figueroa	Esposo de la madre del penado	Edad 78 años, hogar, pensionado, orando de Girardot
3	Carlos Humberto Gómez L.	Hermano	Edad 58 años, conubio, SITP, orando de Bogotá.

Adicionalmente, se recalca que la visita fue atendida por la señora Martha Ruth Gómez Leguizamón, quien refirió ser hermana del condenado y manifestó apoyar a su hermano durante el tiempo que estuviera privado de la libertad en el domicilio. De conformidad a lo anterior es claro que la señora progenitora del condenado tiene más familiares que la pueden acompañar a citas médicas, sin que la responsabilidad recaiga exclusivamente sobre el privado de la libertad.

<sup>1</sup> 31 Justificaciones

<sup>2</sup> Carpeta "11001600000020140063500" Archivo "11001600000020140063500\_2" Página 209

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707  
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00  
No. Interno 50174-15  
Auto J. No. 1354

En ese sentido no es admisible bajo ningún contexto que argumente la necesidad de acompañarla a citas médicas o supermercados cuando hay otras personas que estando en libertad podrían hacerlo, y sin que exista ningún soporte de sus afirmaciones genéricas.

De las justificaciones allegadas por **HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN** se advierte que el condenado alegó soportes de atención médica, para el 12 de septiembre de 2020, 27 de octubre de 2020, 17 de diciembre de 2020, 31 de marzo de 2021 y 22 de octubre de 2021, no obstante los citados días no fueron reportados por Cervi como transgresiones ni dieron lugar al traslado para revocatoria.

Adicionalmente la justificación aportada para el 26 de abril de 2021, donde se reporta atención médica no es admisible, pues además de salir del domicilio sin autorización previa, el condenado apagó el dispositivo de vigilancia electrónica lo que constituye una nueva vulneración a sus compromisos

Se entenderán justificadas en virtud de reportes de atención médica personal recibida las transgresiones reportadas el 1 de diciembre de 2020 y los días 2 y 11 de junio de 2021.

Como resultado de la valoración realizada a los argumentos y documentos obrantes en el plenario, esta falladora estima que no puede aceptar las exculpaciones realizadas por el condenado habida consideración que no esbozó ningún argumento tendiente a justificar las transgresiones reportadas en las fechas; 30, 31 de octubre de 2020, 1, 2 de noviembre de 2020, 2, 3, 4, 5, de diciembre de 2020, 21, 25, 26, 27, 28 de enero de 2021, 14, 16, 17, 18, 19, 21 de febrero de 2021, 10, 13, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 de abril de 2021, y 1, 5, 6, 7, 8, 9, 28, 29, 30, 31 de mayo de 2021, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17 y 18 de junio de 2021, 9, 10, 11, 13, 15, 17, 21, 22, 23, 25, 28, 29 y 30 de julio de 2021, 2, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de agosto de 2021, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre de 2021.

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que, **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y ha incumplido los compromisos adquiridos sin justificación válida, lo que conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que, si bien está en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** obvió.

También es importante recabar que, si bien el penado asegura que sus salidas fueron breves y a lugares cercanos a su residencia, lo cierto es que de ninguna manera estaba autorizado para efectuarlas, máxime cuando las pruebas allegadas al plenario acreditan de manera fehaciente que el penado salió del domicilio y realizó múltiples recorridos por fuera de su residencia, sin contar con ningún tipo de autorización para tales efectos.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se encuentran demostradas las transgresiones efectuadas por el sentenciado y no existe ningún argumento válido por él aportado que justifique tales faltas a sus compromisos y más cuando el mismo, en las justificaciones presentadas acepta que no ha cumplido con las obligaciones impuestas al momento de concederle el beneficio, además reiterarse que dentro de la actuación no obra ningún tipo de autorización para que el sentenciado pueda salir de su residencia o de incumplir su deber de carga respecto al dispositivo de vigilancia electrónico.

Por el contrario, dentro del cartulario reposa informe de la autoridad penitenciaria donde se percibe que el penado se ausentó de su sitio de reclusión y se abstuvo de mantener cargado el dispositivo de vigilancia electrónica.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal, se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

En tal medida, en principio, estaba dispuesto para el cumplimiento de la pena la **TRANSVERSAL 77 G BIS No. 71 D – 15 SUR** lugar en el que debía permanecer de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorice a salir de su domicilio.

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707  
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00  
No. Interno 50174-15  
Auto I. No. 1354

Por tanto, con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión, sin permiso judicial ni justificación admisible alguna, se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Es de anotar que el condenado al parecer se comporta como lo hace una persona en libertad, desconociendo por ende sus compromisos respecto a la prisión domiciliaria.

Lo anterior permite concluir que **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aun cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** obvió, sin justificación alguna.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se encuentran demostradas múltiples trasgresiones del sentenciado a su deber de permanencia en el domicilio y no existe ningún argumento válido por él aportado que justifique tales faltas a sus compromisos, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

Es de anotar que con posterioridad al traslado se allegaron oficios por parte del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI 2022EE0034831, 2020IE0183442, 2020IE0183442, 2020IE0194566, 2021IE0219021, 2021IE0011079, 2021IE0015756, 2021IE0031511, 2021IE0034472, 2021IE0071408, 2021IE0075654, 2021IE0081568, 2021IE0086117, 2021IE0092124, 2021IE0107844, 2021IE0116598, 2021IE0120666, 2021IE0143517, 2021IE0247385, 2022IE0002247, 2022IE0035769, 2022IE0048325, 2022IE0066527, 2022IE0076078, 2022IE0096577, 2022IE0103882, 2022IE0117856, 2022IE0221793, 2022IE0234883, 2022IE0249894, 2023IE0006855, 2023IE0028122, 2023IE0039093, 2023IE0055092, 2023IE0062638, 2023EE0068084, 2023EE0078808, 2023EE0103531, 2023EE0110825, 2023EE0133852, 2023EE0144753, 2023EE0151506, 2023EE0155014; los cuales si bien no fundamentan la decisión de revocatoria, si respaldan la conclusión respecto al incumplimiento reiterado de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria, e incluso la eventual evasión del condenado frente a sus compromisos de permanencia en reclusión.

**4.3.-** Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado, pues a esta altura surge claro el incumplimiento total del deber de permanencia del condenado en su domicilio, así mismo se emitirá el oficio correspondiente ante la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que proceda al traslado inmediato de **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite correspondiente.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

*"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.*

*En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.*

*Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia*

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707  
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00  
No. Interno 50174-15  
Auto I. No. 1354

*condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.*

(...)

*Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.*

*Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria...<sup>3</sup>*

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato<sup>4</sup>.

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

• **OTRAS DETERMINACIONES. URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO PREVIENE COMPULSA DE COPIAS**

1. Por Asistencia Administrativa efectuar las anotaciones del caso en el sistema de gestión, el condenado continuará descontando pena hasta tanto se reporte evasión o imposibilidad de efectuar el traslado por el Establecimiento Carcelario. De conocerse nuevas transgresiones se efectuará estudio adicional de reconocimiento de tiempo.

2.- Oficiar a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto, para los mismos fines se oficiará al CERVI.

3.- De otra parte se informará a Picota la **urgencia** en el trámite del correspondiente traslado, dados los notorios incumplimientos del condenado al deber de permanencia en su domicilio. Por tanto el traslado deberá darse dentro de **los 5 días hábiles siguientes al requerimiento**, o reportarse la evasión de ser el caso. **De no ser acatada la orden del despacho en dicho término se procederá a efectuar compulsas de copias para la investigación de las faltas disciplinarias a que hubiere lugar.**

4.-Compulsar copias ante Fiscalía en orden a que investigue lo de su cargo.

**POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA.**

Efectuar en el término de 5 días seguimiento al cumplimiento de lo aquí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

<sup>3</sup> Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

<sup>4</sup>Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas; (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707  
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00  
No. Interno 50174-15  
Auto I. No. 1354

**RESUELVE:**

**PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida a **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO-** Librar órdenes de captura y el oficio correspondiente al director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**, de su lugar de domicilio ubicado en la **TRANSVERSAL 77 G BIS No. 71 D – 15 SUR** a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

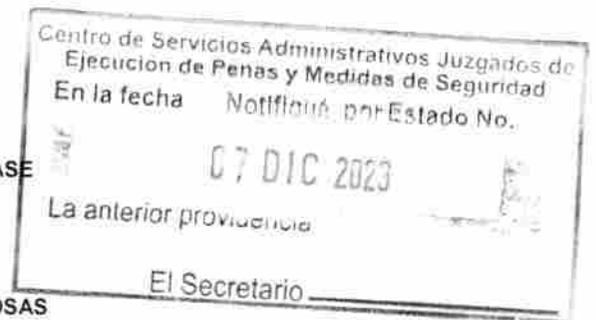
**TERCERO- NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado **PERSONALMENTE**, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la **TRANSVERSAL 77 G BIS No. 71 D – 15 SUR**, y a su Defensor Dr Gustavo Eduardo Ramírez Barreiro

**CUARTO-** Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que repose en la hoja de vida del interno.

**QUINTO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707  
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00  
No. Interno 50174-15  
Auto I. No. 1354

ADMO

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 50174

TIPO DE ACTUACION: A.S.  A.I.  OF.  OTRO  No. 1354 FECHA ACTUACION: 21/11/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Pector Iván Tamez L

CEDULA DE CIUDADANIA: 79387707 BTA

NUMERO DE TELEFONO: 3144972799

FECHA DE NOTIFICACION: DD 24 MM 11 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA



**RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1354, 1369 Y 1370 NI 50174 - 015 /  
HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/11/2023 13:55

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**German Javier Alvarez Gomez**

Procurador Judicial I

Procuraduria 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales  
Bogota

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 22 de noviembre de 2023 12:37 p. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; gramirezbarreiro  
<gramirezbarreiro@gmail.com>; Gustavo Ramirez <gramirez@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1354, 1369 Y 1370 NI 50174 - 015 / HECTOR IVAN GOMEZ  
LEGUIZAMON

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad,  
me permito remitirle Autos Interlocutorios 1354, 1369 y 1370 de fecha 22/11/2023, con el fin de  
enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al  
correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al  
correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos,  
toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido  
malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

URGENTE-50174-J15-AG-JUO-RV: RECURSO REPOSICION SUBCIDIO APELACION

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/12/2023 5:43 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (18 MB)

recurso ok remitir firmado.pdf; anexos poder tarjeta cc.pdf; CARTA FIRMA JUNTA VECINOS ANEXOS HECTOR.pdf; REVOCATORIA DOMICILIARIA HACTOR.pdf; ANEXOS MEDICOS MARIELA HECTOR.pdf;

---

**De:** Juzgado 15 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 4 de diciembre de 2023 3:56 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RECURSO REPOSICION SUBCIDIO APELACION

Cordialmente,

**TELÉFONO: 286.40.93**

**CORREO ELECTRÓNICO:**

**[ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

1509726067744\_PastedImage

*“Si vas a imprimir Piensa en el Planeta*

*Que les vas a dejar a tus hijosEl uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.*

---

**De:** Hector Gomez <hecticor1225@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 4 de diciembre de 2023 15:48

**Para:** Juzgado 15 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: RECURSO REPOSICION SUBCIDIO APELACION

----- Forwarded message -----

De: **Hayden barragan mora** <[hayden.barraganmora@gmail.com](mailto:hayden.barraganmora@gmail.com)>

Date: lun., 4 de diciembre de 2023 3:17 p. m.

Subject: RECURSO REPOSICION SUBCIDIO APELACION

To: <[ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, <[ventanillacsjepmsbta@cendojramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendojramajudicial.gov.co)>, <[hecticor1225@gmail.com](mailto:hecticor1225@gmail.com)>

<[hecticor1225@gmail.com](mailto:hecticor1225@gmail.com)>

Bogotá diciembre 2023.

Señores.

**JUEZ QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**  
[ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[ventanillacsjepmsbta@cendojramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendojramajudicial.gov.co)

É. S. D.

**ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

**REFERENCIA:**

**RADICACIÓN. 11001-60-00-000-2014-00635-00**

**CUR 2014-00635.**

**NUMERO INTERNO. 50174-5**

**AUTO. 1.NO. 1370 y 1369.**

**CONDENADO: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN**

**DELITO: ESTAFA AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**

Deseándole éxitos en sus labores diarias y en términos de ley de manera respetuosa, me permito interponer el presente recurso de reposición y en subsidio apelación a fin de que sea reconsiderada la decisión tomada en auto del 22 de noviembre del 2023, con relación a la solicitud de libertad condicional y revocatoria de la prisión domiciliaria, que hoy cumple el señor: **HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN** a sus 57 años de edad.

**Se anexa lo descrito.**

- 1. RECURSO.**
- 2. PODER.**
- 3. CARTA JUNTA ACCIÓN COMUNAL.**
- 4. SEGUIMIENTO MÉDICO MARIELA Y CITAS.**
- 5. DECISIÓN RECURRIDA.**

Sin otro en particular se suscribe,

--

**HAYDEN BARRAGAN MORA**  
**ABOGADO - ESPECIALISTA**  
**DERECHO PUBLICO - DERECHO PROCESAL.**  
**MASTER EN DERECHO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES.**  
**3186498363**  
**UN ABRAZO NO OLVIDES ESCRIBIRME....**

Bogotá diciembre 2023.

Señores.

**JUEZ QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

**[ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**[ventanillacsjepmsbta@cendojramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendojramajudicial.gov.co)**

E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

**REFERENCIA:**

**RADICACIÓN. 11001-60-00-000-2014-00635-00**

**CUR 2014-00635.**

**NUMERO INTERNO. 50174-5**

**AUTO. 1.NO. 1370 y 1369.**

**CONDENADO: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN**

**DELITO: ESTAFA AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**

Deseándole éxitos en sus labores diarias y en términos de ley de manera respetuosa, me permito interponer el presente recurso de reposición y en subsidio apelación a fin de que sea reconsiderada la decisión tomada en auto del 22 de noviembre del 2023, con relación a la solicitud de libertad condicional y revocatoria de la prisión domiciliaria, que hoy cumple el señor: **HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN** a sus 57 años de edad.

El presente recurso sustentado, en que si bien, hay una trazabilidad y una serie de evidencias allegadas por el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario encargado de vigilar el cumplimiento de la pena, no es menos cierto, que una vez verificadas las fechas y aseveraciones en las que se mencionan salidas fuera del recinto domiciliario, así como situaciones de no carga del equipo de monitoreo y una vez entrevistado el señor: **HÉCTOR IVÁN GÓMEZ** a fin de adelantar el presente

recurso, se puede afirmar que según testimonio del señor Héctor, se deja de presente la no funcionabilidad técnica del aparato de seguimiento y rastreo del condenado, el cual tuvo en varias ocasiones ser cambiado ya que no pudiese dar con precisión la información al centro de monitoreo; situación de funcionamiento y condiciones del equipo, que no son propias del conocimiento del señor Héctor Iván Gómez, y que deben de ser objeto de análisis en el presente recurso de reposición y subsidio de apelación por parte del despacho.

Así mismo, dejar de presente al señor juez y fallador de los recursos antes mencionados, que si bien es cierto que en algunas ocasiones el señor: Héctor Iván Gómez, debió salir de la residencia en la que fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria, dichas salidas no corresponden a un actuar irresponsable o queriendo violar los mandatos legales y compromisos adquiridos en el momento de haber sido otorgada la prisión domiciliaria, ya que estos obedecen a situaciones de urgencia extrema, en las cuales debió salir por condiciones médicas personales o por atención y suministro de medicamentos de su señora madre a la cual le presta ayuda y solidaridad dentro de la vivienda en la que hoy cumple la pena, al ser el domicilio actual y casa familiar de su señora madre, **LEGUIZAMÓN MOLINA MARIELA** de 77 años de edad, la cual tiene grandes afecciones de salud y que no solo ha sido atendida por urgencias, sino para controles suministro de medicamento, ya que su avanzada edad y condiciones de salud requieren atención de carácter inmediata y al solicitar y esperar aprobación de permiso pondera en riesgo la salud de mi señora madre y mi persona, por ser eventos no programados.

Es necesario poner en conocimiento del despacho, que a la fecha la única persona que se encuentra en condiciones de proximidad y voluntad para prestar auxilio y solidaridad humana a la señora Mariela de 77 años madre del señor **Héctor Iván Gómez**, es el aquí recurrente teniendo en cuenta, que aun cuando no es el único

hijo de doña Mariela, sus otros dos hijos: Carlos Humberto Gómez Leguizamón de 60 años y Martha Gómez Leguizamón de 58 años; quienes no se encuentran en condiciones de brindar apoyo, ni acompañamiento a su señora madre, ya que viven fuera de la ciudad y el otro hijo que se encuentra viviendo en la residencia, tan solo llega a dormir, por sus condiciones laborales de conductor y que debe estar presto a laborar mediante turnos que no le permiten poderle brindar la atención y cuidado a la señora Mariela.

Siendo consciente, que no se convierte en una justificación directa el tener que salir sin la correspondiente autorización, si solicitó amablemente al despacho que dicha conducta sea valorada como una condición de solidaridad humana y familiar con una persona de 77 años de edad con múltiples complicaciones de salud y que al ser el señor: **Héctor Iván Gómez**, el familiar más cercano que se encuentra cerca a su señora madre o sea quien por obligación de ofrendarle su acompañamiento cuidado, solidaridad y protección; lo anterior sin dejar de lado la avanzada edad con la que cuenta el señor: Héctor y que sus condiciones de salud a la fecha no son favorables a sus 57 años de edad.

Bajo las anteriores circunstancias y los anexos que se allegan conjuntos en el presente escrito, develan que el señor: Héctor bajo ninguna circunstancia, se ha permitido reincidir en alguna conducta punible o reprochable para la comunidad y la sociedad. Por el contrario en este proceso de resocialización y en el marco de la justicia restaurativa, se ha convertido en un pilar fundamental y en un elemento base para el apoyo y solidaridad a su señora madre, adulta mayor que merece todos los cuidados, atención y solidaridad por parte de sus hijo para el particular del señor **HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN**; y que integralmente solicitamos al despacho valore, no solo los aspectos objetivos y normativos que regulan la materia, sino que adicional a lo anterior, tenga la posibilidad de mirar el contexto social, los aspectos subjetivos y podemos hacer una aplicación integral de dicha justicia restaurativa, que busca transformar al infractor de la ley en ciudadano de bien y que demuestre un buen servicio para la sociedad y para sí mismo.

La corte constitucional ha tenido una valoración sobre la reincidencia y resocialización de la pena con el individuo en los siguientes términos:

**“PENAFunción resocializadora/REINCIDENCIA-Característica objetiva**

*Una visión unidireccional de la finalidad resocializadora de la pena negaría todo objetivo de reinserción social a una sanción fundada en la reincidencia, pues a priori e intuitivamente se llegaría a la conclusión relativa de que el origen mismo de la recaída en el delito es el fracaso de las medidas estatales tendientes a la rehabilitación social del delincuente. Sin embargo, esta posición argumentativa no consulta la realidad de la función resocializadora de la pena, pues la misma no impone deberes unilaterales solamente en cabeza del Estado, sino que implica una serie de obligaciones de doble vía en los que necesariamente participa el delincuente que es objeto de sanción. Conforme a lo expuesto, la función resocializadora de la pena no se agota en los esfuerzos estatales por lograr la resocialización del delincuente, sino que también implica la participación de aquel, a través de la asunción de compromisos personales y sociales que permitan materializar su rehabilitación en la vida en sociedad, es decir, el condenado penal no es un convidado de piedra en el cumplimiento de los objetivos de la pena impuesta, pues está en la obligación de asumir una actitud activa en su proceso de rehabilitación. Una actitud diferente por parte del sentenciado en la que prime su falta de compromiso y de obligaciones para su rehabilitación, tornaría nugatorio cualquier esfuerzo estatal para su resocialización e implicaría un costo social muy alto en términos de bienestar y convivencia pacífica, por lo que tal medida de agravación punitiva se justifica a partir del fin resocializador de la pena. Lo anterior se deduce igualmente de la característica objetiva de la reincidencia contenida en la norma demandada, puesto que la verificación de la recaída en el delito para efectos de la punibilidad, se hace a partir de criterios formales que constituyen la objetivización de una circunstancia personal y actual del procesado al momento de cometer el nuevo delito, por lo que no se hace una nueva revisión de los hechos ni*

*de las penas que ya fueron sancionadas y se encuentran amparadas por la cosa juzgada.”<sup>1</sup>*

Bajo el anterior postulado, quiero dejar de presente, que el aquí recurrente el señor, Héctor Iván Gómez, en primer lugar, no ha sido reincidente en la comisión de delitos, que desde que se encuentra en el cumplimiento de la pena en la residencia familiar, al lado de su señora madre, sus conductas han sido ejemplarizantes y de respeto por su comunidad, su hogar y su familia; avizorando que debe ser revocada la prisión domiciliaria y tener que terminar de cumplir su pena en un establecimiento carcelario, no cumpliría los fines últimos de la pena en el marco de la justicia restaurativa, ya que es de tener presente que no solo nos encontramos frente a un hacinamiento de las cárceles en Colombia, sino que además las prácticas y ambiente que se viven las mismas, no contribuiría positivamente en los cambios de conductas y valores que a la fecha el señor: **HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN**, ha podido cultivar desde su residencia familiar.

*“Acerca del tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica<sup>2</sup> sostiene que “la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser*

---

**1** Sentencia C-181/16; Magistrada Ponente: DR. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

**2** Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas. Edit. Ibáñez, Bogotá, 2013, pág. 414 y 415.

*tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución **no se trata de apreciar la “personalidad al momento del hecho”, sino al momento final de la ejecución penitenciaria**”.* (Se destaca).”<sup>3</sup>

De igual forma, Ley 65 de 1993, en el artículo 10, principio rector, dispone “*El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*”. Así mismo, los artículos 142 y 143 del mismo estatuto.<sup>4</sup>

*En este sentido, el fin resocializador de la pena<sup>5</sup>, a través de los mecanismos terapéuticos antes mencionados, pretenden potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad<sup>6</sup>, por lo tanto, la reincorporación a la vida social se constituye en una garantía material del penado, ya que no se trata de la imposición estatal de un esquema de valores, sino en crear bases para que el individuo se desarrolle libremente y de algún modo, contrarrestar las consecuencias resocializadoras de la intervención penal.<sup>7</sup> Es decir, es una obligación del Estado ofrecer al condenado todos los medios razonables encaminados a alcanzarla y al tiempo, le **prohíbe entorpecer su realización**.<sup>8</sup>*

*Además, en el sistema penal oral acusatorio con la instauración de justicia restaurativa, donde existe un mayor protagonismo de las*

---

3 Corte suprema de justicia: Magistrado Ponente DR JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA; STP864-2017-Radicación No. 89.755

4 Cfr. Sentencia C-580 de 1996.

5 Cfr. Sentencias C-592 de 1998 y C-430 de 1996.

6 Cfr. Sentencia T-865 de 2012.

7 Cfr. Sentencia C-261 de 1996.

8 Cfr. Sentencias: C-430 de 1996, C-144 de 1997, C-1404 de 2000, C-1510 de 2000, C-806 de 2002, C-979 de 2005, C-384 de 2014, T-718 de 1999, T-635 de 2008, T-061 de 2009, T-213 de 2011, T-448 de 2014, entre otras.

*víctimas para que sean garantizados sus derechos, así mismo, contiene la finalidad de alcanzar la reinserción social del autor o partícipe del delito<sup>9</sup>, lo cual guarda perfecta armonía con los principios y valores del Estado Social de Derecho.<sup>1011</sup>*

Como lo ha dicho la reiterada jurisprudencia de las altas cortes, se está buscando mediante la aplicación de la pena, la justicia restaurativa una resocialización del reo y una preparación para la vida en comunidad y en estado de libertad en el marco de garantizar sus derechos a una vida digna a la libertad y al restablecimiento de sus prácticas sociales y humanas en comunidad, razón por la cual se solicita amablemente al despacho sean tenidos en cuenta los diferentes aspectos y comportamientos del señor Héctor en el cumplimiento de su pena en la solidaridad, cuidado y atención que ha tenido con su señora madre y que precisamente en búsqueda de contribuir económicamente y en las actividades del hogar con el desplazamiento de las citas médicas, reclamación de medicamentos y gestiones del hogar, se elevó la solicitud de la libertad condicional y que a diferencia de ser otorgada, se niega por la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Queriendo resaltar un derecho y principio como lo ha dicho la corte y es la Dignidad Humana, en los siguientes criterios:

**“G.           CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA  
                  DIGNIDAD HUMANA**

*44.           El artículo 1° de la Carta establece que el Estado Social de Derecho colombiano se funda en el respeto de la dignidad humana, atributo esencial de toda persona<sup>[40]</sup>, que sirve como eje de los derechos fundamentales, valor central del sistema jurídico, y principio que orienta los demás principios rectores del ordenamiento<sup>[41]</sup>.*

---

9 Cfr. Sala de Casación Penal, Sentencia de 6 de junio de 2012, Radicación No. 35767.

10 Cfr. Sentencia C-565 de 93.

11 *Ibíd.*

45. Esta corporación ha señalado que la dignidad humana se manifiesta simultáneamente en distintas facetas, a saber: como valor fundacional, como principio y como derecho fundamental autónomo<sup>[42]</sup>. Este último se desagrega en tres ámbitos, a saber: (i) autonomía individual que consiste en “la libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle”<sup>[43]</sup>; (ii) condiciones materiales de existencia, que comporta “la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad real de desarrollar un papel activo en la sociedad”<sup>[44]</sup>; e (iii) intangibilidad de los bienes inmateriales de la persona -integridad física e integridad moral-<sup>[45]</sup>, lo que implica la posibilidad de toda persona de mantenerse socialmente activa, libre de afectaciones a su dimensión física y espiritual<sup>[46]</sup>.

#### H. MEDIDAS PENITENCIARIAS RESTRICTIVAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

##### *Reiteración de jurisprudencia*

46. Este tribunal de tiempo atrás ha sostenido que los derechos fundamentales, pese a su especial significado e importancia, no son absolutos, sino que, por el contrario, admiten ser restringidos en ciertos eventos y dentro de determinados límites<sup>[47]</sup>. Esto ocurre, por ejemplo, cuando una persona ha sido condenada a una pena de prisión como consecuencia de haberse declarado su responsabilidad en la comisión de una conducta punible, situación que claramente representa una severa restricción a los derechos fundamentales de la persona condenada.

47. Así, la relación especial de sujeción en la que se encuentran las PPL frente al Estado implica que sobre este recae la obligación de garantizar las condiciones dignas de existencia de aquellas<sup>[48]</sup>, para lo cual resultan admisibles medidas razonables, proporcionales y necesarias para garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad pública en los establecimientos de reclusión<sup>[49]</sup>. En particular, ha sostenido este tribunal que “[l]a preservación de los objetivos propios de la vida penitenciaria determina que, en cabeza de las autoridades administrativas, recaigan una serie de poderes que les permiten modular e, incluso limitar, los derechos fundamentales de los reclusos. Si bien estas facultades son de naturaleza discrecional, encuentran su límite en la prohibición de toda arbitrariedad (C.P. artículos 1º, 2º, 123 y 209) y, por lo tanto, deben ejercerse con sujeción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”<sup>[50]</sup>

48. La Corte en múltiples ocasiones se ha ocupado de examinar la proporcionalidad de las medidas restrictivas de derechos que trae consigo la

privación de libertad. En su análisis, este tribunal ha establecido la siguiente clasificación respecto de los derechos de las PPL a partir del grado de la injerencia, en los siguientes términos:

*“L]a jurisprudencia constitucional ha indicado que, en razón del estado de reclusión al que puede estar sometido un individuo, existen unos derechos cuyo ejercicio se encuentra suspendido, tal es el caso de los derechos a la libertad personal y a la libertad de locomoción; otros que simplemente son limitados, es decir, pueden ejercerse plenamente pero bajo ciertas condiciones como sucede con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, al trabajo o a la intimidad y, por último, un grupo de garantías que permanecen incólumes ante dicha eventualidad, como quiera que guardan una estrecha relación con las condiciones materiales de existencia de la persona; se trata de los derechos a la vida, a la salud o la integridad personal.”<sup>[51]</sup>*

49. Por otra parte, la Corte también se ha referido a la constitucionalidad de las distinciones razonables en los centros de reclusión. Al respecto, ha resaltado que el artículo 3 de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario- faculta a la autoridad penitenciaria para establecer distinciones razonables por motivos de seguridad, de resocialización y para el cumplimiento de la sentencia o de determinada política penitenciaria y carcelaria, sin que tales distinciones puedan considerarse como tratos discriminatorios injustificados<sup>[52]</sup>. Más aún, la potestad de la autoridad penitenciaria para efectuar distinciones razonables cobró aún mayor trascendencia con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 3A a la citada Ley 63 de 1993, consagrando el enfoque diferencial como principio rector de la actividad penitenciaria y carcelaria. En virtud de dicho principio, el ordenamiento “reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra”<sup>[53]</sup>, y establece que “las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley deberán contar con dicho enfoque”<sup>[54]</sup>.

50. Ahora bien, una de las medidas penitenciarias que ha sido objeto de estudio por la Corte es la obligación que se les impone a los reclusos de llevar el pelo corto y afeitarse diariamente<sup>[55]</sup>. A partir de la valoración de casos concretos en los que PPL han reclamado la vulneración de sus garantías fundamentales como consecuencia de la exigencia de someterse a dicha medida, la Corte ha llegado a las siguientes conclusiones:

- (i) Es constitucionalmente admisible que la autoridad penitenciaria exija a las PPL someterse a determinadas normas de comportamiento, necesarias para mantener el orden, la disciplina, la seguridad y la salubridad dentro del centro de reclusión<sup>[56]</sup>.

- (ii) *En principio, las medidas que prohíben a las PPL llevar el cabello largo por razones de higiene, salubridad y seguridad resultan lógicas y razonables en el marco de la relación especial de sujeción<sup>[57]</sup>.*
- (iii) *No obstante, tales medidas pueden llegar a ser desproporcionadas cuando afectan la dignidad humana, como ocurre cuando, en lugar de exigir a las PPL llevar el cabello corto, se les obliga a rapárselo<sup>[58]</sup>.*
- (iv) *Sin perjuicio de la validez de la regla general que impone a las PPL la obligación de llevar el pelo corto y afeitarse a diario, la autoridad penitenciaria puede exceptuar su aplicación cuando se acrediten razones que obliguen a aplicar un enfoque diferencial para evitar que la medida afecte de manera desproporcionada otras garantías como la libertad religiosa y de cultos, la diversidad cultural y étnica<sup>[59]</sup> o la identidad de género<sup>[60]</sup>.*
- (v) *En los casos en los que no se acredita una situación excepcional que justifique la aplicación de un enfoque diferencial, no resulta procedente exceptuar a la PPL de la aplicación de la medida de llevar el pelo corto y afeitarse a diario<sup>[61]</sup>.*

51. *Conforme a lo expuesto, colige la Sala que, en principio, las medidas penitenciarias que obligan a las PPL a llevar el pelo corto y afeitarse diariamente no atentan contra la dignidad humana ni se muestran arbitrarias en tanto se orientan a mantener la salubridad pública y la seguridad en el interior de los centros de reclusión. Si bien implican una restricción al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de las PPL, esta se justifica en la relación de sujeción especial en la que estos se encuentran frente al Estado, y en la obligación que le asiste de adoptar las acciones necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la protección de la salud e integridad del personal bajo su custodia. Solo en caso de acreditarse situaciones en las que dicha medida interfiere desproporcionadamente con otras garantías fundamentales que se mantienen incólumes a pesar de la restricción de la libertad -libertad religiosa y de cultos, diversidad cultural o étnica, o identidad de género-, resulta procedente exceptuar a la PPL de la aplicación de la regla general.”<sup>12</sup>*

### **“Preámbulo**

*Los Estados Partes en el presente Pacto,*

*Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el*

---

<sup>12</sup> Sentencia T-470/22 Magistrado ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO; Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dos mil veintidós (2022)

*reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,*

*Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,*

*Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,*

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos (...)”<sup>13</sup>

(...)

#### *Artículo 10*

*1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*<sup>14</sup>

Bajo los anteriores postulados y razones expuestas me permito elevar respetuosamente las siguientes solicitudes al despacho:

#### **Solicitud.**

- En primer lugar, se reponga la decisión de la revocatoria de la prisión domiciliaria y por consiguiente, esta se mantenga pudiendo terminar los pocos meses que quedan de condena del señor: **HÉCTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**, en la residencia de su señora madre hasta finalizar la pena;
- Que consecuentemente con la solicitud anterior y la decisión que pueda tomar el despacho, se conceda la libertad condicional a **HÉCTOR IVAN**

---

<sup>13</sup> Preámbulo, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>14</sup> *Ibidem.*

**GOMEZ LEGUIZAMON**, teniendo en cuenta que se cumplirían con todos los requisitos objetivos y subjetivos para poder acceder a la misma.

- 
- Que, de no reponerse la decisión, por parte del despacho amablemente se solicita, se de trámite al recurso de apelación a fin de que puedan ser valorados los aspectos puestos de presidente en el escrito que se allega como recurso de reposición y subsidio apelación, así como la carpeta que reposa en el despacho y se valoren las pruebas que se adjuntan al presente documento.

Sea adjuntas, historia clínica señora Mariela, relación de citas, firmas y manifestación de la comunidad de los actos del señor Héctor, poder, tarjeta profesional y cedula.

Sin otro en particular y esperando amablemente una decisión favorable se suscribe,



---

**HAYDEN BARRAGAN MORA**  
**C.C. 80236678**  
**TARJETA PROFESIONAL N. 188473 CSJ**  
**ABOGADO.**  
[Hayden.barraganmora@gmail.com](mailto:Hayden.barraganmora@gmail.com)  
3186498363



---

**HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN**, mayor de edad, domiciliado y  
residenciada en Bogotá, identificado con Cédula N°.79.387.707.

Correo: [hcticor1225@gmail.com](mailto:hcticor1225@gmail.com)

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707  
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00  
No. Interno 50174-15  
Auto l. No. 1370



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 24 de junio de 2015 el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** a la pena de 89 meses de prisión y a la multa de 57.08 SMLMV, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor del delito de ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO MASA EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2.- El día 17 de marzo de 2014, el sentenciado fue privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

2.3.- Por auto del 11 de septiembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de la presente causa. Luego mediante proveído del 22 de marzo de 2016 ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Acacias -Meta-.

2.4.- Mediante providencia del 29 de junio de 2017, el Juzgado 3° Homólogo de Acacias -Meta- decretó a favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados 2014-00635 y 2016-01666, y fijó un *quantum* punitivo definitivo de **160 MESES DE PRISIÓN**. El 5 de septiembre de 2019, el Homólogo le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con base en lo establecido en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.6. El 24 de junio de 2020 se reasumió el conocimiento del proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...  
Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707  
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00  
No. Interno 50174-15  
Auto I. No. 1370

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."* (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### 3.2.1. FACTOR OBJETIVO

#### 3.2.1.1. Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **119 MESES 17 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**, ha purgado un total de **119 MESES 17 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (160 meses) que corresponde a 96 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### 3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico respecto al radicado 11001600000020140063500 se tiene que el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en fallo de 01 de agosto de 2018<sup>1</sup>, declaró la caducidad de la acción y frente a las solicitudes hechas por Pedro Andrés Bustos y Juan Antonio Villalobos, aceptó el desistimiento al trámite de incidente de reparación presentado por los apoderados de los señores Ana Paola Rozo, Andrés Rebolledo y Diana Katherine Baquero Cubillos y por último condenó a **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** al pago de perjuicios materiales en cuantía total de \$56.000.000, distribuidos así: a la señora Aura Alicia Cardenal Monroy la suma de \$15.000.000; al señor Alejandro Molina Aponte \$15.000.000, al señor Camilo Andrés Quimbay González 15.000.000 y al señor Jorge Enrique Castillo Martin la suma de \$11.000.000.

Respecto al radicado 11001600000020160166600 de la consulta de procesos en la página de la rama judicial, se evidencia que el 16 de noviembre de 2021<sup>2</sup> la defensa de **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** apeló el fallo del incidente de reparación integral de perjuicios. Por lo tanto, en otras determinaciones se ordenará oficiar al Juzgado Fallador con miras a obtener la decisión de segunda instancia.

De acuerdo a lo anterior y de la revisión del expediente se puede evidenciar que a la fecha **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** no ha realizado el pago de los perjuicios materiales a las víctimas y solicitó a este despacho la no exigibilidad de los mismos, para poder acceder a la libertad condicional, sin embargo el despacho no cuenta con la documentación completa para proceder al estudio.

Lo anterior descarta por el momento el acceso a la libertad condicional, no obstante al existir otras razones para negarla de fondo se procederá a efectuar el estudio de los siguientes tópicos.

### 3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

#### 3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

<sup>1</sup> 15Decisión I.R.I

<sup>2</sup> 62ConsultaProcesoAcumulado

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707  
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00  
No. Interno 50174-15  
Auto I. No. 1370

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con la conducta del condenado **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**, se tiene que arribó resolución favorable No. 4583 del 31 de agosto de 2023, en la cual se evidencia un buen comportamiento al interior del penal; no obstante, desde ya se advierte que la conducta del condenado durante su reclusión domiciliaria no fue la adecuada para una persona que se encuentra en proceso de resocialización al punto de motivar la revocatoria de tal sustituto. Cabe señalar que la citada revocatoria se dio porque el penado estaba incumpliendo su obligación de permanecer en su domicilio, de manera reiterada, situación incluso admitida por él.

En ese contexto no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante el notorio desacato de los compromisos del interno. Es de anotar por lo demás que el penado había sido claramente advertido sobre la necesidad de acatar sus obligaciones respecto al sustituto, al momento de suscribir el acta de compromiso.

### 3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente a este tópico, encuentra el Despacho que el mismo fue valorado por el Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, al momento de concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, donde actualmente descuenta pena.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social.

### 3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."*

*"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707  
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00  
No. Interno 50174-15  
Auto I. No. 1370

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por los juzgados falladores en las sentencias condenatorias acumuladas, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado HÉCTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON, se vislumbra reprochable, toda vez que:

Dentro del proceso No. 11001-60-00-000-2014-00635-00 el Juzgado 35 Penal del Circuitó con Funciones de Conocimiento indicó:

Con ocasión a las denuncias instauradas por diferentes personas afectadas con el comportamiento comercial del representante legal la compraventa de razón social THUDERCARS S.A.S con Nit 900536986-4, señor HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON, que operaba en la calle 72 No 73-36 de la ciudad capital, se pudo establecer que este, en asocio con otros sujetos, bajo la fachada legal de una vitrina comercial de vehículos, compraban y vendían automotores particulares, ofreciendo a los clientes precios favorables para la compra o venta de los mismos, pero una vez celebrado el negocio, los inducían y mantenían en error asegurándoles que el negocio jurídico ciertamente llegaría a feliz término, sin que finalmente cumplieran con los términos del contrato, de tal manera que se apropiaron de una suma considerable de dinero, aproximadamente de CUATROSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS ( \$420.000.000), en detrimento del patrimonio de los clientes, quienes finalmente nunca recibieron los vehículos prometidos en venta, o los que recibían tenían vicios de legalidad; y si se trataba de compra, no obtenían el pago del precio convenido, ni la devolución de los rodantes entregados en consignación para tal fin, pues estos a su vez eran comercializados a terceros que de buena fe, pagaban los precios establecidos para los mismos.

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707  
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00  
No. Interno 50174-15  
Auto I. No. 1370

Tal actividad inició a mediados del año 2012 hasta diciembre del año 2013.

En la mayoría de los casos la actividad iniciaba con llamadas telefónicas a personas que ofrecían sus vehículos en venta en los periódicos y páginas de internet, una vez contactada la persona con la promesa de comprar el vehículo, eran citados al local en donde funcionaba la empresa, y les aseguraban la negociación ofreciendo pagar el mismo día por lo menos el 10% del valor del vehículo y el saldo del 90% unos días después, pero entre tanto se persuadía al propietario para que firmara el traspaso abierto del vehículo, aduciendo entre otras circunstancias que podía aparecer eventuales clientes interesados en adquirirlo, y de esta manera la negociación sería más ágil; pese a ello nunca se recibió la totalidad del precio, ni la devolución del rodante.

La otra manera de captar clientes consistía en que THUDERCARS S.A.S ofrecía vehículos mediante publicaciones y en la vitrina; lo que le permitió captar un número considerable de interesados, que procedían a negociar los vehículos para adquirirlos, pero que finalmente tampoco recibía el rodante, o lo recibían con vicios de legalidad, que eran desconocidos por quienes los compraban<sup>3</sup>.

Debe precisarse, que conforme la sentencia condenatoria se estableció que, concurrieron circunstancias de menor punibilidad como la carencia de antecedentes, tasando la pena dentro del primer cuarto de movilidad.

De otra parte, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** dentro del radicado No. 11001-60-00-000-2016-01666 por los siguientes hechos:

De acuerdo al relato efectuado por la fiscalía en el escrito de acusación se logró determinar que en el Despacho de la Fiscalía 206 Seccional se recibió un conjunto de noticias criminales en contra del establecimiento de comercio INTERMEDIA DE AUTOS ON LINE, con ocasión de las negociaciones allí realizadas de las que se estableció que tenían relación en cuanto al modus operandi y la relación comercial y/o familiar entre los socios o partícipes de dicha compañía.

Se documentaron 23 denuncias que en principio reportan una defraudación por un valor estimado en \$335.590.000, durante el período que va de junio de 2012 a agosto de 2014, en las que se vincula a los seis acusados en diferentes aspectos, como la representación legal o su participación activa en los negocios que se celebraron.

En dicho caso tampoco se incurrió en circunstancias de mayor punibilidad y sí la menor, consistente en no tener antecedentes penales vigentes, fijándose la pena en los cuartos mínimos.

Por tanto, al considerar tales aspectos, la afectación del patrimonio económico de múltiples víctimas, a través de una actuación reiterada en el tiempo y notoriamente premeditada, y verificar el comportamiento en reclusión del condenado, se tiene que al penado le fue revocado el sustituto penal de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento reiterativo, e injustificado, de las obligaciones adquiridas al momento de su concesión, respecto de la inobservancia clara al compromiso de permanecer en su lugar de residencia, lo que generó que se ordenará su traslado de manera inmediata al Establecimiento Carcelario, la emisión de órdenes de captura y la compulsión de copias penales en su contra.<sup>3</sup>

Para reforzar la anterior afirmación, resulta imprescindible mencionar que al penado se le brindó una gran oportunidad para purgar su pena desde su hogar, pero debido a su lamentable comportamiento, la prisión domiciliaria le fue revocada, siendo el cumplimiento del sustituto una parte innegable de lo que representa el comportamiento del condenado en reclusión, sin que dentro de la progresividad de los fines de la sanción penal se pueda considerar bajo ningún contexto que el condenado ha interiorizado el respeto por los valores sociales, y que los fines de la pena se hallan acreditados.

En ese contexto, considera esta funcionaria que para el caso de **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado-, toda vez que, si bien ha cumplido

<sup>3</sup> Ver auto de revocatoria, y de reconocimiento de tiempo descontado emitido en la fecha.

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707  
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00  
No. Interno 50174-15  
Auto I. No. 1370

algo más del 60% de la pena impuesta, por un lado, no se puede desconocer la gravedad de la conducta y de otro la conducta desplegada en su lugar de residencia como sitio de reclusión, como ya se indicó, no corresponde a una persona que se encuentra en proceso de resocialización, pues demuestra una vez más la falta de acatamiento a las reglas sociales, en este caso impuestas a partir de la ley para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Por lo que, a juicio del despacho, se hace imprescindible que **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**.

**- OTRAS DETERMINACIONES**

1. Oficiar al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para allegue el fallo de primera y segunda instancia del incidente de reparación integral de perjuicios.
2. Oficiar: (i) a la Superintendencia de Notariado y Registro, para determinar la existencia de bienes inmuebles en cabeza del sentenciado; (ii) al CIFIN para establecer manejo financiero en caso que el condenado tenga créditos bancarios (**para tal efecto se remitirá copia del presente auto**); (iii) a Datacrédito, para establecer manejo financiero en caso que el condenado tenga créditos bancarios (**para tal efecto se remitirá copia del presente auto**), Entidades a las cuales se les otorgará un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, para que alleguen la documentación con la información solicitada. Para efectos de lo anterior se remitirá copia del presente auto a cada una de las entidades.
3. Requerir a las Víctimas de los radicados 11001600000020160166600 y 11001600000020140063500 a fin de que informen si tienen conocimiento de bienes que posea el condenado, a fin de hacer exigible el pago de los perjuicios. Para lo pertinente se remitirá copia del memorial<sup>4</sup> allegado por el penado. Hacer extensivo el requerimiento a Ministerio Público.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la **TRANSVERSAL 77 G BIS No. 71 D – 15 SUR**.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707

<sup>4</sup> 18Trasladorecurso

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707  
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00  
No. Interno 50174-15  
Auto I. No. 1370

Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00  
No. Interno 50174-15  
Auto I. No. 1370

ADMO

**Firmado Por:**  
**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0c73827131d7a409ca359821cb18087dbca7cae33367a872ff0ba514453a02**

Documento generado en 22/11/2023 11:21:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707  
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00  
No. Interno 50174-15  
Auto l. No. 1369



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 24 de junio de 2015 el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** a la pena de 89 meses de prisión y a la multa de 57.08 SMLMV, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor del delito de ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO MASA EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2.- El día 17 de marzo de 2014, el sentenciado fue privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

2.3.- Por auto del 11 de septiembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de la presente causa. Luego mediante proveído del 22 de marzo de 2016 ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Acacias -Meta-.

2.4.- Mediante providencia del 29 de junio de 2017, el Juzgado 3° Homólogo de Acacias -Meta- decretó a favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados 2014-00635 y 2016-01666, y fijó un *quantum* punitivo definitivo de **160 MESES DE PRISIÓN**. El 5 de septiembre de 2019, el Homólogo le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con base en lo establecido en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.6. El 24 de junio de 2020 se reasumió el conocimiento del proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El penado, **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**, está privado de su libertad en razón de este proceso desde el 17 de marzo de 2014<sup>1</sup>, de manera que lleva como tiempo físico un total de **116 meses 5 días**.

Al anterior periodo de tiempo deberá descontársele **13 meses 29 días (419 días)**, en los cuales el condenado incumplió su obligación de permanecer en el domicilio sin que contara con permiso previo de la autoridad judicial o el Inpec.

<sup>1</sup> Carpeta "1100160000020140063500" Archivo "1100160000020140063500\_1" Folio 8

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707  
 Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00  
 No. Interno 50174-15  
 Auto I. No. 1369

Lo anterior se puede evidenciar en virtud a los oficios 2022EE0034831, 2020IE0183442, 2020IE0183442, 2020IE0194566, 2021IE0219021, 2021IE0011079, 2021IE0015756, 2021IE0031511, 2021IE0034472, 2021IE0071408, 2021IE0075654, 2021IE0081568, 2021IE0086117, 2021IE0092124, 2021IE0107844, 2021IE0116598, 2021IE0120666, 2021IE0143517, 2021IE0247385, 2022IE0002247, 2022IE0035769, 2022IE0048325, 2022IE0066527, 2022IE0076078, 2022IE0096577, 2022IE0103882, 2022IE0117856, 2022IE0221793, 2022IE0234883, 2022IE0249894, 2023IE0006855, 2023IE0028122, 2023IE0039093, 2023IE0055092, 2023IE0062638, 2023EE0068084, 2023EE0078808, 2023EE0103531, 2023EE0110825, 2023EE0133852, 2023EE0144753, 2023EE0151506, 2023EE0155014, 2023EE0152923, 2023EE0151506, 2023EE0155014, 2023EE0155270, 2023EE0160969, 2023EE0172483, 2023EE0177553, 2023EE0183158, 2023EE0188509, 2023EE0191865; allegados por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario CERVI, en los que se evidencia que el condenado ha realizado múltiples y amplios recorridos fuera de la zona de domicilio, además ha dejado apagar el dispositivo electrónico de vigilancia impidiendo un monitoreo efectivo.

Las transgresiones reportadas por Cervi, hasta el momento son las siguientes, así mismo las que aparecen resaltadas como justificadas obedecen a salidas respaldadas en atenciones médicas.

No.	OFICIO	FECHA	TRANGRESION	No.	OFICIO	FECHA	TRANGRESION
1	2022EE0034831	17/03/2020	BATERIA	205		3/05/2022	SALIÓ
2		22/04/2020	BATERIA	206		4/05/2022	SALIÓ
3		28/04/2020	BATERIA	207		5/05/2022	SALIÓ
4		5/06/2020	BATERIA	208		6/05/2022	SALIÓ
5		6/06/2020	BATERIA	209		8/05/2022	SALIÓ
6		18/07/2020	SALIÓ	210		9/05/2022	SALIÓ
7		21/07/2020	SALIÓ	211		11/05/2022	SALIÓ
8		20/07/2020	SALIÓ	212		12/05/2022	SALIÓ
9		23/07/2020	SALIÓ	213		13/05/2022	SALIÓ
10		24/07/2020	SALIÓ	214	2022IE0103882	14/05/2022	SALIÓ
11		25/07/2020	SALIÓ	215		15/05/2022	SALIÓ
12		26/07/2020	SALIÓ	216		16/05/2022	SALIÓ
13		18/08/2020	SALIÓ	217		17/05/2022	SALIÓ
14		19/08/2020	SALIÓ	218		18/05/2022	SALIÓ
15		20/08/2020	SALIÓ	219		21/05/2022	SALIÓ
	2020IE0183442	18/09/2020	SALIÓ - JUSTIFICADA	220		22/05/2022	SALIÓ
16		19/09/2020	SALIÓ	221		23/05/2022	SALIÓ
17		20/09/2020	SALIÓ	222	2022IE0117856	24/05/2022	SALIÓ
18		21/09/2020	SALIÓ	223		25/05/2022	SALIÓ
19		22/09/2020	SALIÓ	224		26/05/2022	SALIÓ
20		23/09/2020	SALIÓ	225		27/05/2022	SALIÓ
21		24/09/2020	SALIÓ	226		25/05/2022	SALIÓ
22		25/09/2020	SALIÓ	227		29/05/2022	SALIÓ
23		26/09/2020	SALIÓ	228		30/05/2022	SALIÓ
24		27/09/2020	SALIÓ	229		31/05/2022	SALIÓ
	SIN OFICIO	2/10/2020	SALIÓ - JUSTIFICADA	230		1/06/2022	SALIÓ
25		4/10/2020	SALIÓ	231		2/06/2022	SALIÓ
26		6/10/2020	SALIÓ	232		3/06/2022	SALIÓ
27	2020IE0183442	11/10/2020	SALIÓ	233		4/06/2022	SALIÓ
28		12/10/2020	SALIÓ	234		5/06/2022	BATERIA Y SALIO
29		13/10/2020	SALIÓ	235		7/06/2022	SALIÓ

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707  
 Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00  
 No. Interno 50174-15  
 Auto I. No. 1369

		14/10/2020	SALIÓ - JUSTIFICADA	236		8/06/2022	SALIÓ
		15/10/2020	SALIÓ - JUSTIFICADA	237	2022IE0221793	18/10/2022	SALIÓ
30	SIN OFICIO	22/10/2020	SALIÓ	238		19/10/2022	SALIÓ
31	2020IE0194566	30/10/2020	SALIÓ	239	2022IE0234883	20/10/2022	SALIÓ
32		31/10/2020	SALIÓ	240		21/10/2022	SALIÓ
33		1/11/2020	SALIÓ	241		22/10/2022	SALIÓ
34		2/11/2020	SALIÓ	242		23/10/2022	SALIÓ
	SIN OFICIO	4/11/2020	SALIÓ - JUSTIFICADA	243		24/10/2022	SALIÓ
35		11/11/2020	SALIÓ	244		25/10/2022	SALIÓ
36		20/11/2020	SALIÓ	245		26/10/2022	SALIÓ
		23/11/2020	SALIÓ - JUSTIFICADA	246		27/10/2022	SALIÓ
37		24/11/2020	SALIÓ	247		28/10/2022	SALIÓ
38		29/11/2020	SALIÓ	248		29/10/2022	SALIÓ
	2021IE0219021	1/12/2020	SALIÓ - JUSTIFICADA	249		30/10/2022	SALIÓ
39		2/12/2020	SALIÓ	250		31/10/2022	SALIÓ
40		3/12/2020	SALIÓ Y BATERIA	251		1/11/2022	SALIÓ
41		4/12/2020	SALIÓ Y BATERIA	252		2/11/2022	SALIÓ
42		5/12/2020	SIN COMUNICACIÓN	253		3/11/2022	SALIÓ
43	SIN OFICIO	9/12/2020	SALIÓ	254	2022IE0249894	9/11/2022	SALIÓ
44		28/12/2020	SALIÓ	255		10/11/2022	SALIÓ
45		3/01/2021	SALIO	256		11/11/2022	SALIÓ
46		5/01/2021	SALIO	257		13/11/2022	SALIÓ
47	2021IE0011079	6/01/2021	SALIÓ	258		15/11/2022	SALIÓ
48		7/01/2021	SALIÓ	259		16/11/2022	SALIÓ
49		8/01/2021	SALIÓ Y BATERIA	260		17/11/2022	SALIÓ
50		11/01/2021	SALIÓ	261		18/11/2022	SALIÓ
51		12/01/2021	SALIÓ	262		19/11/2022	BATERIA Y SALIO
52		13/01/2021	SALIÓ	263		21/11/2022	SALIÓ
53		14/01/2021	SALIÓ	264		23/11/2022	BATERIA Y SALIO
54		15/01/2021	SALIÓ	265		24/11/2022	BATERIA Y SALIO
55		16/01/2021	SALIÓ	266		26/11/2022	BATERIA Y SALIO
56		17/01/2021	SALIÓ	267	2023IE0006855	30/12/2022	SALIÓ
57		18/01/2021	SALIÓ	268		31/12/2022	SALIÓ
58		19/01/2021	SALIÓ	269		1/01/2023	SALIÓ
59		20/01/2021	SALIÓ	270		2/01/2023	BATERIA Y SALIO
60	2021IE0015756	21/01/2021	SALIÓ	271		4/01/2023	SALIÓ
61		25/01/2021	SALIÓ	272		6/01/2023	BATERIA Y SALIO
62		26/01/2021	SALIÓ	273		10/01/2023	SALIÓ
63		27/01/2021	SALIÓ	274		11/01/2023	SALIÓ
64		28/01/2021	SALIÓ	275	2023IE0028122	17/01/2023	SALIÓ
65	SIN OFICIO	29/01/2021	SALIÓ	276		21/01/2023	SALIÓ
66		30/01/2021	SALIÓ	277		22/01/2023	SALIÓ
67		1/02/2021	SALIÓ	278		23/01/2023	BATERIA Y SALIO
68		9/02/2021	SALIÓ	279		24/01/2023	SALIÓ
69		13/02/2021	SALIÓ	280		25/01/2023	SALIÓ
70	2021IE0031511	14/02/2021	SALIÓ	281		26/01/2023	SALIÓ
71		16/02/2021	SALIÓ	282		27/01/2023	BATERIA Y SALIO
72		17/02/2021	SALIÓ	283		1/02/2023	SALIÓ
73	2021IE0034472	18/02/2021	SALIÓ	284		5/02/2023	SALIÓ
74		19/02/2021	SALIÓ	285		6/02/2023	SALIÓ

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707  
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00  
No. Interno 50174-15  
Auto l. No. 1369

75		20/02/2021	SALIÓ	286		8/02/2023	BATERIA Y SALIO
76		21/02/2021	SALIÓ	287		9/02/2023	SALIÓ
77	SIN OFICIO	11/03/2021	SALIÓ	288	2023IE0039093	10/02/2023	SALIÓ
78		21/03/2021	SALIÓ	289		11/02/2023	BATERIA
79		30/03/2021	SALIÓ	290		12/02/2023	BATERIA
80		2/04/2021	SALIÓ	291		13/02/2023	BATERIA
81	2021IE0071408	10/04/2021	SALIÓ	292		15/02/2023	BATERIA
82		13/04/2021	SALIÓ	293		19/02/2023	SALIÓ
83	2021IE0075654	17/04/2021	SALIÓ	294		20/02/2023	SALIÓ
84		18/04/2021	SALIÓ	295		21/02/2023	SALIÓ
85	2021IE0081568	21/04/2021	SALIÓ	296		22/02/2023	SALIÓ
86		22/04/2021	SALIÓ Y BATERIA	297	2023IE0055092	27/02/2023	SALIÓ
87		23/04/2021	SALIÓ	298		28/02/2023	SALIÓ
88		24/04/2021	SALIÓ	299		1/03/2023	SALIÓ
89		25/04/2021	SALIÓ Y BATERIA	300		2/03/2023	SALIÓ
90		26/04/2021	SALIÓ Y BATERIA	301		4/03/2023	SALIÓ
91	2021IE0086117	27/04/2021	SALIÓ	302		5/03/2023	SALIÓ
92		28/04/2021	SALIÓ	303		7/03/2023	SALIÓ
93		29/04/2021	SALIÓ	304		8/03/2023	SALIÓ
94		30/04/2021	SALIÓ	305		9/03/2023	SALIÓ
95		1/05/2021	SALIÓ	306		10/03/2023	SALIÓ
96	2021IE0092124	5/05/2021	SALIÓ	307		11/03/2023	SALIÓ
97		6/05/2021	SALIÓ	308		13/03/2023	SALIÓ
98		7/05/2021	SALIÓ	309	2023IE0062638	14/03/2023	SALIÓ
99		8/05/2021	SALIÓ	310		15/03/2023	SALIÓ
100		9/05/2021	SALIÓ	311		16/03/2023	SALIÓ
101	SIN OFICIO	11/05/2021	SALIÓ	312		17/03/2023	BATERIA Y SALIO
102		19/05/2021	SALIÓ	313		22/03/2023	SALIÓ
103		24/05/2021	SALIÓ	314	2023EE0068084	13/04/2023	SALIÓ
		26/05/2021	SALIÓ - JUSTIFICADA	315		14/04/2023	SALIÓ
104	2021IE0107844	28/05/2021	SALIÓ	316		15/04/2023	SALIÓ
105		29/05/2021	SALIÓ	317		17/04/2023	SALIÓ
106	2021IE0116598	30/06/2021	SALIÓ	318		18/04/2023	SALIÓ
107		31/05/2021	SALIÓ	319	2023EE0078808	19/04/2023	SALIÓ
		2/06/2021	SALIÓ - JUSTIFICADA	320		20/04/2023	SALIÓ
108		3/06/2021	SALIÓ	321		21/04/2023	SALIÓ
109		4/06/2021	SALIÓ	322		22/04/2023	SALIÓ
110		5/06/2021	SALIÓ	323		24/04/2023	SALIÓ
111		6/06/2021	SALIÓ	324		25/04/2023	SALIÓ
112		7/06/2021	SALIÓ	325		26/04/2023	SALIÓ
113		8/06/2021	SALIÓ	326		27/04/2023	SALIÓ
114		9/06/2021	SALIÓ	327		28/04/2023	SALIÓ
115		10/06/2021	SALIÓ	328		29/04/2023	SALIÓ
		11/06/2021	SALIÓ - JUSTIFICADA	329		2/05/2023	SALIÓ
116		12/06/2021	SALIÓ	330		3/05/2023	SALIÓ
117	2021IE0120666	13/06/2021	SALIÓ	331	2023EE0103531	16/05/2023	SALIÓ
118		15/06/2021	SALIÓ	332		17/05/2023	SALIÓ
119		16/06/2021	SALIÓ	333		19/05/2023	SALIÓ
120		17/06/2021	SALIÓ	334		21/05/2023	SALIÓ
121		18/06/2021	SALIÓ	335		23/05/2023	SALIÓ

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707

Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00

No. Interno 50174-15

Auto I. No. 1369

122	SIN OFICIO	26/06/2021	SALIÓ	336		24/05/2023	SALIÓ
		4/07/2021	SALIÓ JUSTIFICADA	337		25/05/2023	SALIÓ
123	2021IE0143517	9/07/2021	SALIÓ	338		26/05/2023	SALIÓ
124		10/07/2021	SALIÓ	339		27/05/2023	SALIÓ
125		11/07/2021	SALIÓ	340		28/05/2023	SALIÓ
126		13/07/2021	SALIÓ	341		30/05/2023	SALIÓ
127		15/07/2021	SALIÓ	342		31/05/2023	SALIÓ
128		17/07/2021	SALIÓ	343		1/06/2023	SALIÓ
129		21/07/2021	SALIÓ	344		3/06/2023	SALIÓ
130		22/07/2021	SALIÓ	345	2023EE0110825	21/06/2023	SALIÓ
131	SIN OFICIO	23/07/2021	SALIÓ	346		24/06/2023	SALIÓ
132		28/07/2021	SALIÓ	347		27/06/2023	SALIÓ
133		2/08/2021	SALIÓ	348		30/06/2023	SALIÓ
134		13/08/2021	SALIÓ	349		1/07/2023	SALIÓ
135		18/08/2021	SALIÓ	350		2/07/2023	BATERIA Y SALIO
136		21/08/2021	SALIÓ	351		4/07/2023	SALIÓ
137		27/08/2021	SALIÓ	352		5/07/2023	BATERIA
138		28/08/2021	SALIÓ	353		7/07/2023	SALIÓ
139		7/09/2021	SALIÓ	354		8/07/2023	BATERIA Y SALIO
140		9/09/2021	SALIÓ	355	2023EE0133852	10/07/2023	SALIÓ
141		20/09/2021	SALIÓ	356		11/07/2023	BATERIA
142		1/10/2021	SALIÓ	357		12/07/2023	BATERIA Y SALIO
143		5/10/2021	SALIÓ	358		13/07/2023	SALIÓ
144		20/10/2021	SALIÓ	359		14/07/2023	SALIÓ
145		23/10/2021	SALIÓ	360		15/07/2023	BATERIA Y SALIO
146		27/10/2021	SALIÓ	361		17/07/2023	SALIÓ
147		29/10/2021	SALIÓ	362		18/07/2023	SALIÓ
148		2/11/2021	SALIÓ	363		19/07/2023	SALIÓ
149		8/11/2021	SALIÓ	364		20/07/2023	SALIÓ
150		16/11/2021	SALIÓ	365	2023EE0144753	26/07/2023	SALIÓ
151		24/11/2021	SALIÓ	366		27/07/2023	SALIÓ
152	2021IE0247385	29/11/2021	SALIÓ	367		28/07/2023	SALIÓ
153	2022IE0002247	14/12/2021	SALIÓ	368		29/07/2023	SALIÓ
154		15/12/2021	SALIÓ	369		30/07/2023	SALIÓ
155		16/12/2021	SALIÓ	370		31/07/2023	SALIÓ
156		17/12/2021	SALIÓ	371		1/08/2023	SALIÓ
157		20/12/2021	SALIÓ	372		2/08/2023	SALIÓ
158		21/12/2021	SALIÓ	373	2023EE0152923	3/08/2023	SALIÓ
159		25/12/2021	SALIÓ	374		4/08/2023	SALIÓ
160		28/12/2021	SALIÓ	375	2023EE0151506	8/08/2023	SALIÓ
161		3/01/2022	SALIÓ	376		9/08/2023	SALIÓ
162		4/01/2022	SALIÓ	377		10/08/2023	SALIÓ
163		5/01/2022	SALIÓ	378		11/08/2023	SALIÓ
164		6/01/2022	SALIÓ	379		14/08/2023	SALIÓ
165	SIN OFICIO	7/01/2022	SALIÓ	380	2023EE0155014	15/08/2023	SALIÓ
166	INFORME NOT	28/01/2022	SALIÓ	381		16/08/2023	SALIÓ
167	2022IE0035769	10/02/2022	SALIÓ	382		17/08/2023	SALIÓ
168		11/02/2022	SALIÓ	383		18/08/2023	SALIÓ
169		12/02/2022	SALIÓ	384	2023EE0155270	19/08/2023	SALIÓ
170		14/02/2022	SALIÓ	385	2023EE0160969	21/08/2023	SALIÓ

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707  
 Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00  
 No. Interno 50174-15  
 Auto I. No. 1369

171		15/02/2022	SALIÓ	386		22/08/2023	SALIÓ
172		16/02/2022	SALIÓ	387		23/08/2023	SALIÓ
173		17/02/2022	SALIÓ	388		24/08/2023	SALIÓ
174		18/02/2022	SALIÓ	389		25/08/2023	SALIÓ
175		20/02/2022	SALIÓ	390		26/08/2023	SALIÓ
176		21/02/2022	BATERIA Y SALIO	391		27/08/2023	SALIÓ
177		22/02/2022	BATERIA Y SALIO	392		28/08/2023	SALIÓ
178	2022IE0048325	23/02/2022	SALIÓ	393	2023EE0172483	4/09/2023	BATERIA
179		24/02/2022	SALIÓ	394		5/09/2023	SALIÓ
180		25/02/2022	SALIÓ	395		6/09/2023	SALIÓ
181		2/03/2022	SALIÓ	396		7/09/2023	SALIÓ
182		3/03/2022	SALIÓ	397		8/09/2023	SALIÓ
183		4/03/2022	SALIÓ	398		9/09/2023	SALIÓ
184		5/03/2022	SALIÓ	399		10/09/2023	BATERIA Y SALIO
185	2022IE0066527	31/03/2022	SALIÓ	400		11/09/2023	BATERIA
186		1/04/2022	SALIÓ	401	2023EE0177553	12/09/2023	SALIÓ
187	2022IE0076078	4/04/2022	SALIÓ	402		13/09/2023	SALIÓ
188		5/04/2022	SALIÓ	403		14/09/2023	SALIÓ
189		6/04/2022	SALIÓ	404		15/09/2023	SALIÓ
190		7/04/2022	SALIÓ	405		16/09/2023	BATERIA
191		8/04/2022	SALIÓ	406	2023EE0183158	18/09/2023	SALIÓ
192		10/04/2022	SALIÓ	407		19/09/2023	SALIÓ
193		11/04/2022	BATERIA Y SALIO	408		20/09/2023	SALIÓ
194		12/04/2022	SALIÓ	409		21/09/2023	SALIÓ
195		14/04/2022	SALIÓ	410		22/09/2023	SALIÓ
196		15/04/2022	SALIÓ	411	2023EE0188509	24/09/2023	SALIÓ
197		16/04/2022	SALIÓ	412		25/09/2023	SALIÓ
198		17/04/2022	SALIÓ	413		26/09/2023	SALIÓ
199		18/04/2022	SALIÓ	414		27/09/2023	SALIÓ
200	2022IE0096577	27/04/2022	SALIÓ	415		28/09/2023	SALIÓ
201		28/04/2022	SALIÓ	416		29/09/2023	SALIÓ
202		29/04/2022	SALIÓ	417	2023EE0191865	2/10/2023	SALIÓ
203		1/05/2022	SALIÓ	418		3/10/2023	SALIÓ
204		2/05/2022	SALIÓ	419		4/10/2023	SALIÓ

Cabe anotar que ante la gravedad de la situación evidenciada el despacho dispuso la compulsión de copias penales y ordenó a Picota materializar el traslado inmediato del condenado a un establecimiento carcelario o reportar su evasión.

Así pues, para este momento el penado ha descontado **102 MESES 6 DÍAS**, de manera física. **Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional**, como quiera que posteriormente pueden arribar otras transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria, las que serán descontadas en su momento.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de 18 de noviembre de 2015<sup>2</sup> = 2 meses y 15 días.
- Por auto de 28 de diciembre de 2015<sup>3</sup> = 2 meses.

<sup>2</sup> Carpeta "1100160000020140063500" Archivo "1100160000020140063500\_1" Folio 108

<sup>3</sup> Carpeta "1100160000020140063500" Archivo "1100160000020140063500\_1" Folio 143

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707  
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00  
No. Interno 50174-15  
Auto I. No. 1369

- Por auto de 20 de febrero de 2017<sup>4</sup> = 3 meses y 23 días.
- Por auto de 12 de enero de 2018<sup>5</sup> = 2 meses y 11.5 días.
- Por auto de 24 de mayo de 2019<sup>6</sup> = 5 meses y 10.5 días.
- Por auto del 24 de junio de 2020<sup>7</sup> = 1 mes y 11 días.

A la fecha, le han sido reconocidos **17 meses 11 días por concepto de redención de pena.**

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado, ha purgado **119 MESES 17 DÍAS.** Mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Picota, para la actualización de la hoja de vida del penado.
2. Remítase copia de esta decisión a Cervi en orden a que allegue los informes de transgresión pendientes por descontar, de existir, de conformidad con cuadro expuesto en la parte motiva.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN el Tiempo Físico, Redimido y Descontado a la fecha de 119 MESES 17 DÍAS como descontados de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la TRANSVERSAL 77 G BIS No. 71 D – 15 SUR de esta Ciudad.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707  
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00  
No. Interno 50174-15  
Auto I. No. 1369

<sup>4</sup> Carpeta "11001600000020140063500" Archivo "11001600000020140063500\_2" Folio 20

<sup>5</sup> Carpeta "11001600000020140063500" Archivo "11001600000020140063500\_2" Folio 91

<sup>6</sup> Carpeta "11001600000020140063500" Archivo "11001600000020140063500\_2" Folio 166

<sup>7</sup> Carpeta "11001600000020140063500" Archivo "11001600000020140063500\_1" Folio 180

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707  
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00  
No. Interno 50174-15  
Auto I. No. 1369

ADMO

**Firmado Por:**  
**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f0d9c56b23d123e963710b699ac2b9609e6e181f769f3e11eef7b2db7fa210**

Documento generado en 22/11/2023 11:21:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

3

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707  
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00  
No. Interno 50174-15  
Auto I. No. 1354



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.-** El 24 de junio de 2015 el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** a la pena de 89 meses de prisión y a la multa de 57.08 SMLMV, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor del delito de **ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO MASA EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

**2.2.-** El día 17 de marzo de 2014, el sentenciado fue privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

**2.3.-** Por auto del 11 de septiembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de la presente causa. Luego mediante proveído del 22 de marzo de 2016 ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Acacias -Meta-.

**2.4.-** Mediante providencia del 29 de junio de 2017, el Juzgado 3° Homólogo de Acacias -Meta- decretó a favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados 2014-00635 y 2016-01666, y fijó un *quantum* punitivo definitivo de **160 MESES DE PRISIÓN**. El 5 de septiembre de 2019, el Homólogo le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con base en lo establecido en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

**2.6.** El 24 de junio de 2020 se reasumió el conocimiento del proceso.

**3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.**

En atención a que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitieron las siguientes transgresiones: 30, 31 de octubre de 2020, 1,2 de noviembre de 2020, 1, 2, 3, 4, 5, de diciembre de 2020, 21, 25, 26, 27, 28 de enero de 2021, 14, 16, 17, 18, 19, 21 de febrero de 2021, 10, 13, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de abril de 2021 y 1, 5, 6, 7, 8, 9 de mayo de 2021, oficio 2021IE0107844 de 1° de junio de 2021 -28 y 29 de mayo de 2021-, 2021IE116598 del 13 de junio de 2021 -30, 31 de mayo de 2021, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 de junio de 2021, 2021IE0120666 del 18 de junio de 2021 -13, 15, 16, 17 y 18 de junio de 2021, 2021IE0143517 del 22 de julio de 2021 - 9, 10, 11, 13, 15, 17, 21 y 22 de julio de 2021, 2021IE0151769 del 31 de agosto de 2021 -23, 25, 28, 29 y 30 de julio de 2021, 2 de agosto de 2021-, 2021IE0182323 del 9 de septiembre de 2021 -19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de agosto de 2021, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 de septiembre de 2021, oficio 90272 CERVI-ARVIE -10, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre de 2021-; esta autoridad, por autos del 9 de junio de 2021 y 6 de diciembre de 2021, ordenó descorrer el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707  
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00  
No. Interno 50174-15  
Auto l. No. 1354

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

##### 4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

*"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON fue condenado por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá como autor responsable del delito de ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO MASA EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de 89 MESES DE PRISION, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, multa de 57.08 SLMLMV, si mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante providencia del 29 de junio de 2017, el Juzgado 3° Homólogo de Acacias -Meta- decretó a favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados 2014-00635 y 2016-01666, y fijó un *quantum* punitivo definitivo de **160 MESES DE PRISIÓN**.

El 5 de septiembre de 2019, el Homólogo le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con base en lo establecido en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibídem el condenado se comprometió a:

DEPARTAMENTO DE META  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
ACACIAS - META

**DILIGENCIA DE COMPROMISO**  
05 de Septiembre de 2020

Yo, Acacia, META, a los \_\_\_\_\_ días del mes de Septiembre de 2020, en el despacho de la oficina de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad No. 7199 del día \_\_\_\_\_ de Septiembre de 2020, mediante el cual este Despacho, concedió prisión domiciliaria a la conformidad con lo dispuesto en el art. 477 de la Ley 906 de 2004, al señor **HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79387707, el cual se comprometió a suscribir y cumplir la presente diligencia de compromiso:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial **Transversal 776 Bis D número 71 D -15 Sur, barrio Carbonell Sector II de la ciudad de Bogotá**. Dirección completa. Teléfono, Ciudad, Departamento
2. Que dentro del término que fija el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.
5. Permanecer dentro del domicilio.
6. Observar buen comportamiento familiar y social

dierte al aquí comprometido, que, si violare cualquiera de las condiciones aquí contraídas, se le revocará la prisión domiciliaria.

  
**HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN**  
Comprometido

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, se recibieron los siguientes informes del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario CERVI; 30, 31 de octubre de 2020, 1, 2 de noviembre de 2020, 1,

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707  
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00  
No. Interno 50174-15  
Auto I. No. 1354

2, 3, 4, 5, de diciembre de 2020, 21, 25, 26, 27, 28 de enero de 2021, 14, 16, 17, 18, 19, 21 de febrero de 2021, 10, 13, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de abril de 2021 y 1, 5, 6, 7, 8, 9 de mayo de 2021, oficio 2021IE0107844 de 1° de junio de 2021 -28 y 29 de mayo de 2021, 2021IE116598 del 13 de junio de 2021 -30, 31 de mayo de 2021, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 de junio de 2021, 2021IE0120666 del 18 de junio de 2021 -13, 15, 16, 17 y 18 de junio de 2021, 2021IE0143517 del 22 de julio de 2021 - 9, 10, 11, 13, 15, 17, 21 y 22 de julio de 2021, 2021EI0151769 del 31 de agosto de 2021 -23, 25, 28, 29 y 30 de julio de 2021, 2 de agosto de 2021-, 2021IE0182323 del 9 de septiembre de 2021 -19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de agosto de 2021, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 de septiembre de 2021, oficio 90272 CERVI-ARVIE -10, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre de 2021-; en razón de los cuales este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante autos del 9 de junio de 2021 y 6 de diciembre de 2021, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado y a su apoderado.

Es así que **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** mediante correo electrónico del 11 de julio de 2021, describió el traslado otorgado dentro del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, argumentando que desde el mes de septiembre de 2020 comenzó tratamiento médico por efectos de la pandemia, en el que tuvo que dirigirse a diferentes establecimientos de salud, justificando cada una de las salidas a través de envíos de los soportes al correo electrónico del Inpec.

Manifiesta que el 1 de diciembre de 2020 tuvo una salida, que fue justificada y enviada a los correos del Inpec, en los que nunca tuvo respuesta, así mismo, acepta que tiene varias salidas injustificadas en razón a que vive solo con su señora madre, quien es una persona de la tercera edad con condición médica especial ya que maneja epoc pulmonar, depende de oxígeno permanente, razones por las cuales no puede salir sola, por lo tanto se vio en la obligación de salir del domicilio faltando a la norma que le fue impuesta, aclara que sus salidas han sido cortas, a tiendas, supermercados y servicio médico reclamando medicamentos de su progenitora. Adicionalmente asegura que las visitas realizadas por Inpec siempre han sido positivas.

Finalmente pide disculpas por las faltas al compromiso que tuvo con el Juez Ejecutor y anexa soportes médicos de las asistencias a citas médicas, los días 18, 25 de septiembre de 2020, 14, 15 de octubre de 2020, 01 de diciembre de 2020, 2 y 11 de junio de 2021. Sin aportar soportes de las remisiones a CERVI o a Picota justificando sus salidas, o requiriendo permiso para el efecto.

Por otro lado, el condenado justifica sus salidas en que su progenitora es de avanzada edad y no puede salir sin acompañante, por esa razón ha presentado salidas cercanas, a supermercados y servicios médicos, pero es necesario por parte de esta instancia ejecutora aclarar que al momento de concederle la prisión domiciliaria a **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** por parte del Juzgado Homologo de Acacias Meta, se realizó verificación de arraigo con Asistente Social, en el que mediante informe No. 2977 del 20 de agosto de 2019<sup>2</sup>, se da a conocer que en el predio viven las siguientes personas;

No.	Nombre	Parentesco con el penado	Ocupación
1.	María Leguizamon M.	Madre	Edad 74 años, hogar, pensionada, oriunda de Villa Rica Tolima
2.	Camilo Barrios Figueroa	Esposo de la madre del penado	Edad 78 años, hogar, pensionado, oriundo de Garandol
3.	Carlos Humberto Gómez L	Hermano	Edad 56 años, conductor SITP, oriundo de Bogotá

Adicionalmente, se recalca que la visita fue atendida por la señora Martha Ruth Gómez Leguizamón, quien refirió ser hermana del condenado y manifestó apoyar a su hermano durante el tiempo que estuviera privado de la libertad en el domicilio. De conformidad a lo anterior es claro que la señora progenitora del condenado tiene más familiares que la pueden acompañar a citas médicas, sin que la responsabilidad recaiga exclusivamente sobre el privado de la libertad.

<sup>1</sup> 31 Justificaciones

<sup>2</sup> Carpeta "11001600000020140063500" Archivo "11001600000020140063500\_2" Página 209

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707  
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00  
No. Interno 50174-15  
Auto I. No. 1354

En ese sentido no es admisible bajo ningún contexto que argumente la necesidad de acompañarla a citas médicas o supermercados cuando hay otras personas que estando en libertad podrían hacerlo, y sin que exista ningún soporte de sus afirmaciones genéricas.

De las justificaciones allegadas por **HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN** se advierte que el condenado alegó soportes de atención médica, para el 12 de septiembre de 2020, 27 de octubre de 2020, 17 de diciembre de 2020, 31 de marzo de 2021 y 22 de octubre de 2021, no obstante los citados días no fueron reportados por Cervi como transgresiones ni dieron lugar al traslado para revocatoria.

Adicionalmente la justificación aportada para el 26 de abril de 2021, donde se reporta atención médica no es admisible, pues además de salir del domicilio sin autorización previa, el condenado apagó el dispositivo de vigilancia electrónica lo que constituye una nueva vulneración a sus compromisos

Se entenderán justificadas en virtud de reportes de atención médica personal recibida las transgresiones reportadas el 1 de diciembre de 2020 y los días 2 y 11 de junio de 2021.

Como resultado de la valoración realizada a los argumentos y documentos obrantes en el plenario, esta falladora estima que no puede aceptar las exculpaciones realizadas por el condenado habida consideración que no esbozó ningún argumento tendiente a justificar las transgresiones reportadas en las fechas; 30, 31 de octubre de 2020, 1, 2 de noviembre de 2020, 2, 3, 4, 5, de diciembre de 2020, 21, 25, 26, 27, 28 de enero de 2021, 14, 16, 17, 18, 19, 21 de febrero de 2021, 10, 13, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 de abril de 2021, y 1, 5, 6, 7, 8, 9, 28, 29, 30, 31 de mayo de 2021, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17 y 18 de junio de 2021, 9, 10, 11, 13, 15, 17, 21, 22, 23, 25, 28, 29 y 30 de julio de 2021, 2, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de agosto de 2021, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre de 2021.

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que, **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y ha incumplido los compromisos adquiridos sin justificación válida, lo que conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que, si bien está en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** obvió.

También es importante recabar que, si bien el penado asegura que sus salidas fueron breves y a lugares cercanos a su residencia, lo cierto es que de ninguna manera estaba autorizado para efectuarlas, máxime cuando las pruebas allegadas al plenario acreditan de manera fehaciente que el penado salió del domicilio y realizó múltiples recorridos por fuera de su residencia, sin contar con ningún tipo de autorización para tales efectos.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se encuentran demostradas las trasgresiones efectuadas por el sentenciado y no existe ningún argumento válido por él aportado que justifique tales faltas a sus compromisos y más cuando el mismo, en las justificaciones presentadas acepta que no ha cumplido con las obligaciones impuestas al momento de concederle el beneficio, además reitérese que dentro de la actuación no obra ningún tipo de autorización para que el sentenciado pueda salir de su residencia o de incumplir su deber de carga respecto al dispositivo de vigilancia electrónico.

Por el contrario, dentro del cartulario reposa informe de la autoridad penitenciaria donde se percibe que el penado se ausentó de su sitio de reclusión y se abstuvo de mantener cargado el dispositivo de vigilancia electrónica.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal, se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

En tal medida, en principio, estaba dispuesto para el cumplimiento de la pena la **TRANSVERSAL 77 G BIS No. 71 D – 15 SUR** lugar en el que debía permanecer de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorice a salir de su domicilio.

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707  
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00  
No. Interno 50174-15  
Auto I. No. 1354

Por tanto, con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión, sin permiso judicial ni justificación admisible alguna, se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Es de anotar que el condenado al parecer se comporta como lo hace una persona en libertad, desconociendo por ende sus compromisos respecto a la prisión domiciliaria.

Lo anterior permite concluir que **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aun cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** obvió, sin justificación alguna.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se encuentran demostradas múltiples trasgresiones del sentenciado a su deber de permanencia en el domicilio y no existe ningún argumento válido por él aportado que justifique tales faltas a sus compromisos, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

Es de anotar que con posterioridad al traslado se allegaron oficios por parte del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI 2022EE0034831, 2020IE0183442, 2020IE0183442, 2020IE0194566, 2021IE0219021, 2021IE0011079, 2021IE0015756, 2021IE0031511, 2021IE0034472, 2021IE0071408, 2021IE0075654, 2021IE0081568, 2021IE0086117, 2021IE0092124, 2021IE0107844, 2021IE0116598, 2021IE0120666, 2021IE0143517, 2021IE0247385, 2022IE0002247, 2022IE0035769, 2022IE0048325, 2022IE0066527, 2022IE0076078, 2022IE0096577, 2022IE0103882, 2022IE0117856, 2022IE0221793, 2022IE0234883, 2022IE0249894, 2023IE0006855, 2023IE0028122, 2023IE0039093, 2023IE0055092, 2023IE0062638, 2023EE0068084, 2023EE0078808, 2023EE0103531, 2023EE0110825, 2023EE0133852, 2023EE0144753, 2023EE0151506, 2023EE0155014; los cuales si bien no fundamentan la decisión de revocatoria, si respaldan la conclusión respecto al incumplimiento reiterado de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria, e incluso la eventual evasión del condenado frente a sus compromisos de permanencia en reclusión

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado, pues a esta altura surge claro el incumplimiento total del deber de permanencia del condenado en su domicilio, así mismo se emitirá el oficio correspondiente ante la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que proceda al traslado inmediato de **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite correspondiente.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

*"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.*

*En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.*

*Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia*

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707  
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00  
No. Interno 50174-15  
Auto I. No. 1354

*condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a veces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.*

(...)

*Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.*

*Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..."<sup>3</sup>*

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato<sup>4</sup>.

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

• **OTRAS DETERMINACIONES. URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO PREVIENE COMPULSA DE COPIAS**

1. Por Asistencia Administrativa efectuar las anotaciones del caso en el sistema de gestión, el condenado continuará descontando pena hasta tanto se reporte evasión o imposibilidad de efectuar el traslado por el Establecimiento Carcelario. De conocerse nuevas transgresiones se efectuará estudio adicional de reconocimiento de tiempo.

2.- Oficiar a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto, para los mismos fines se oficiará al CERVI.

3.- De otra parte se informará a Picota la **urgencia** en el trámite del correspondiente traslado, dados los notorios incumplimientos del condenado al deber de permanencia en su domicilio. Por tanto el traslado deberá darse dentro de **los 5 días hábiles siguientes al requerimiento**, o reportarse la evasión de ser el caso. **De no ser acatada la orden del despacho en dicho término se procederá a efectuar compulsas de copias para la investigación de las faltas disciplinarias a que hubiere lugar.**

4.-Compulsar copias ante Fiscalía en orden a que investigue lo de su cargo.

**POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA.**

Efectuar en el término de 5 días seguimiento al cumplimiento de lo aquí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

<sup>3</sup> Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

<sup>4</sup>Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707  
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00  
No. Interno 50174-15  
Auto I. No. 1354

**RESUELVE:**

**PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida a **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO-** Librar órdenes de captura y el oficio correspondiente al director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**, de su lugar de domicilio ubicado en la **TRANSVERSAL 77 G BIS No. 71 D – 15 SUR** a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

**TERCERO- NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado **PERSONALMENTE**, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la **TRANSVERSAL 77 G BIS No. 71 D – 15 SUR**, y a su Defensor Dr Gustavo Eduardo Ramírez Barreiro

**CUARTO-** Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que repose en la hoja de vida del interno.

**QUINTO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707  
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00  
No. Interno 50174-15  
Auto I. No. 1354

ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe46e65df1ecbb74b6ae8375193f8675f2819e27644fa0f29bee86f56daa27b**  
Documento generado en 22/11/2023 11:21:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Fecha y Hora de Solicitud: 21/08/2022 14:21

Consecutivo: PX-52479825

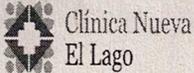
Pag 1/1



DATOS DEL PACIENTE			
Paciente: LEGUIZAMON MOLIN, MARIELA, Identificado(a) con CC-41366590			
Edad y Género:	76 Años, Femenino	Segundo Identificador:	06/03/1946
Regimen/Tipo Paciente:	CONTRIBUTIVO/COTIZANTE CONTRIBUTIVO	Nombre de la Entidad:	NUEVA EPS SA
Servicio/Ubicación:	URGENCIAS/CONSULTORIO URG 16 MED GENERAL	Habitación:	Identificador Único: 1449919-3
Estructura Administrativa: HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR (HUM)			

Diagnóstico: S531: LUXACION DEL CODO, NO ESPECIFICADA

PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
21/08/2022 14:21	818500- Reemplazo Parcial Protésico De Codo Sod		1	TRIADA TERRIBLE DEL CODO / TRIADA TERRIBLE DEL CODO
21/08/2022 14:21	793305- Reducción Abierta De Fractura En Segmento Proximal De Radio Y Cúbito Con Fijación Interna		1	TRIADA TERRIBLE DEL CODO / TRIADA TERRIBLE DEL CODO
21/08/2022 14:21	817204- Ligamentorrafia O Reinsersión De Ligamentos Vía Abierta		1	TRIADA TERRIBLE DEL CODO / TRIADA TERRIBLE DEL CODO



Clínica Nueva  
El Lago

**UNION TEMPORAL CLINICA NUEVA EL LAGO**  
**EPICRISIS OBSERVACION 25/08/2022 13:26:00**

8/25/22 13:40 Pag. 1 de 17

Paciente: MARIELA LEGUIZAMON MOLINA Docto: 41366590 Registro: 386791

**Primera Evolución: 22/08/2022 17:05:00**

**Paciente: MARIELA LEGUIZAMON MOLINA**

**F. Nacimiento: 06/03/1946**

**Fecha Hospitalización: 22/08/2022**

**Dirección: TV 77 G BIS 71D 15 SUR**

**Habitación: 20A08**

**Empresa: NUEVA EPS S.A**

**Fecha hora egreso:**

**Historia Clínica Nro: 41366590**

**Registro: 386791**

**Edad: 76 años 5 meses 19 días**

**Días Hospitalización: 3 días**

**Telefono: 3138601374**

**Plan: NUEVA EPS SA 2.019 CONTRIBUTIVO**

**Diagnosticos**

S500 CONTUSION DEL CODO

**Motivo de Consulta**

"Se cayó cuando sacabamos al perro"  
Remitida de Mederi

**Enfermedad Actual**

Paciente femenina de 76 años remitida de Mederi, ingresa por cuadro clinico que inicia 18/08/2022 consistente en caida desde su propia altura generando trauma en codo derecho con posterior dolor y limitacion funcional. Decide consultar inicialmente a hospital de Bosa en donde toman imagenes y evidencian fractura multifragmentaria impactada de la cupula radial, inmovilizan con ferula posterior en flexion de codo y montan tramites de remision por tramites administrativos. Familiar al esperar 72 horas de estancia hospitalaria solicita salida voluntaria e ingresa a hospital de Mederi, allá es valorada por Ortopedia y da indicacion de toma de TAC de codo derecho que reporta fractura de la cupula radial y fractura de la apofisis coronoides cubital, dan indicacion de manejo quirurgico pero remiten a nuestra institucion.

**Revision por Sistema**

Asintomatica respiratoria  
Vacunacion covid 19: 3 dosis Astrazeneca

Laboratorios e imagenes extrahospitalarias

21/08/2022 HEMOGRAMA: LEUCOCITOS 8.140, NEUTROFILOS 6.03, HB 15.3, HTO 45.7, VCM 92.6, HCM 31, CHBC 33.5, PLAQUETAS 176.000. PT 11 (10.74), INR 1.03, PTT 26.1 (27.15). TSH 3.444. BUN 14.55. GLICEMIA 139. CREATININA 0.84.

21/08/2022 Rx de codo derecho: fractura multifragmentaria impactada de la cupula radial. Aparente trazo de fractura de la apofisis coronoides. Existe perdida de la congruencia articular humero cubital, con desplazamiento del cubito en sentido posterior, hallazgo que sugiere subluxacion.

21/08/2022 TAC de codo derecho: fractura de la cupula radial. Fractura de la apofisis coronoides cubital

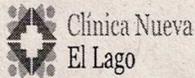
**Antecedentes Patológicos**

Obesidad  
EPOC oxigenorrequiriente  
Artrosis  
Hipertension arterial  
Hipotiroidismo

**Antecedentes Quirúrgicos**

Niega

**Antecedentes Alérgicos**



Clínica Nueva  
El Lago

**UNION TEMPORAL CLINICA NUEVA EL LAGO**  
**EPICRISIS OBSERVACION 25/08/2022 13:26:00**

8/25/22 13:40 Pag. 2 de 17

Paciente: MARIELA LEGUIZAMON MOLINA Docto: 41366590 Registro: 386791

**Antecedentes Farmacológicos**

Losartan 50 mg vo cada 12 horas  
Atorvastina 20 mg vo dia  
Furosemida 40 mg vo dia  
Levotiroxina 50 mcgr vo dia  
Omeprazol 20 mg vo dia  
Fluticasona + salmeterol 1 puff dia

**Antecedentes Toxicos**

Exposicion a biomasa  
Exfumadora y exbebedora de alcohol en juventud

**Antecedentes Ginecológicos**

G4P3V3A1

**Antecedentes Familiares**

Niega

**Examen Físico**

Talla ( cm )	160.00	Sistolica	135.00	Diastolica	70.00	Frecuencia Cardiaca	69.00
Frec. Respiratoria	18.00	Sat Oxigeno(O2)%	93.00	Temperatura	35.90	Peso (Kg)	76.00
Escala del dolor	10.00						

**Estado General**

paciente algica

**Cabeza y Cuello**

C/C: pupilas isocoricas normoreactivas a la luz, escleras anictericas, mucosa oral húmeda, cuello: simétrico, móvil, sin masas, sin adenopatias, no signos de ingurgitación yugular

**Cardiopulmonar**

Tórax; simétrico, normoexpandible, ruidos cardiacos rítmicos sin soplos, murmullo vesicular, no agregados pulmonares, no tirajes, no signos de dificultad respiratoria.

**Abdomen**

Abdomen: blando, depresible, peristalsis presente, no doloroso a la palpación superficial ni profunda, no se evidencian signos de irritación peritoneal

**Genito Urinario**

No se valora



Clínica Nueva  
El Lago

**UNION TEMPORAL CLINICA NUEVA EL LAGO**  
**EPICRISIS OBSERVACION 25/08/2022 13:26:00**

8/25/22 13:40 Pag. 17 de 17

Paciente: MARIELA LEGUIZAMON MOLINA Docto: 41366590 Registro: 386791



8/25/22 13:40 Pag. 16 de 17

Paciente: MARIELA LEGUIZAMON MOLINA Docto: 41366590 Registro: 386791

EPICRISIS OBSERVACION

### Diagnosticos

- S521 FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL RADIO
  - S500 CONTUSION DEL CODO
  - S521 FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL RADIO
  - S531 LUXACION DEL CODO, NO ESPECIFICADA
  - S531 LUXACION DEL CODO, NO ESPECIFICADA
- INFORME QX 40974

### PLAN

Egreso  
Acetaminofen 1 g vo cada 8h  
Naproxeno 250 mg vo cada 8h  
Tramadol 8 gotas vo solo si mucho dolor  
Cefalexina 500 mg vo cada 6h por 5 dias  
Uso de cabestrillo permanente  
Frio en el hombro operado  
Control pop en 15 dias (solicitar en el piso 8)  
No mojar ni retirar la inmovilizacion  
Recomendaciones y signos de alarma para consultar.

### BIOSEGURIDAD COVID-19

La atención brindada al usuario cumple con los lineamientos de bioseguridad dados por el Ministerio de Salud en cuanto a uso adecuado de elementos de protección personal, lavado de manos y medidas de higiene en general con el fin de evitar el contagio del nuevo coronavirus covid-19

### MEDICAMENTOS ( FORMULA EXTERNA )

- 101. ACETAMINOFEN 500MG TABLETA  
Cant.: 60 1 Miligramos C 08 Horas ORAL 10 dias
- 102. NAPROXENO (R) TABLETA O CAPSULA 250 MG  
Cant.: 15 250 Miligramos C 08 Horas ORAL 5 dias
- 103. TRAMADOL 100 MG/ML SOL ORAL FCO X 10 ML. GOTAS  
Cant.: 1 8 Gotas OTRAS ORAL 10 dias
- 104. CEFALEXINA (R) TABLETA O CAPSULA 500 MG  
Cant.: 20 500 Miligramos C 06 Horas ORAL 5 dias

### ORDENES ( ORDEN EXTERNA )

Concepto	Servicio
HONORARIOS MEDICOS	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA control pop en 15 dias solicitar en piso 8 cnel

**Conducta Urgencias**      **Alta de Observacion**  
**Estado a la Salida**      **Vivo**

Natalia Dargón M

Natalia Dargón M

8/25/22 13:40 Pag. 15 de 17

Paciente: MARIELA LEGUIZAMON MOLINA Docto: 41366590 Registro: 386791

## RESUMEN POR FECHA

25/08/2022 07:21:00

TRATAMIENTO

LOSARTAN 50MG TABLETA Cant.: 2 50 Miligramos C 12 Horas ORAL -  
DIPIRONA MAGNESICA 2G/5ML Cant.: 3 2 Gramos C 08 Horas INTAVENO -  
OMEPRAZOL CAPSULA 20 MG Cant.: 1 20 Miligramos C 24 Horas ORAL -  
LEVOTIROXINA SODICA (R) TABLETA 50 MCG Cant.: 1 50 Microgramos C 24 Horas ORAL -  
FUROSEMIDA (R) TABLETA 40 MG Cant.: 1 40 Miligramos C 24 Horas ORAL -  
ACETAMINOFEN 500MG TABLETA Cant.: 4 500 Miligramos C 06 Horas ORAL -

25/08/2022 08:40:00

ANALISIS

NATALIA DANGON MURCIA

MEDICINA GENERAL

*Natalia Dagon M*

Paciente en POP reduccion abierta luxofractura de codo derecho 24/08/2022 por triada terrible fractura conminuta de cupula radiada + fractura coronoides, en el momento clinica y hemodinamicamente estable, sin sirs, sin dificultad respiratoria, extremidad inmovilizada sin deficit neurovascular. Hemograma control sin alteracion de lineas celulares. Por ahora continua manejo medico instaurado y vigilancia clinica, a la espera de nuevo concepto por especialidad tratante. Se explica a paciente y acompaÑante quienes refieren entender y aceptar.

25/08/2022 08:40:00

PLAN

NATALIA DANGON MURCIA

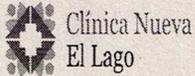
MEDICINA GENERAL

*Natalia Dagon M*

Hospitalizacion por ortopedia  
Oxigeno por canula nasal para oximétrias > 88%  
Dieta hiposodica  
LR 80 CC/H  
Dipirona 2 gr iv cada 8 horas  
Acetaminofen 500 mg vo cada 6 horas  
Losartan 50 mg vo cada 12 horas  
Atorvastina 20 mg vo dia  
Furosemida 40 mg vo dia  
Levotiroxina 50 mcgr vo dia  
Omeprazol 20 mg vo dia  
Fluticasona + salmeterol 1 puff dia \*\*\* APORTA FAMILIAR \*\*\*  
csv ac

25/08/2022 11:14:00

TRATAMIENTO



Clínica Nueva  
El Lago

**UNION TEMPORAL CLINICA NUEVA EL LAGO**  
**EPICRISIS OBSERVACION 25/08/2022 13:26:00**

8/25/22 13:40 Pag. 14 de 17

Paciente: MARIELA LEGUIZAMON MOLINA Docto: 41366590 Registro: 386791

**RESUMEN POR FECHA**

25/08/2022 00:02:00

NOTA MEDICA

ANA ALEXANDRA OVALLE GOMEZ

MEDICINA GENERAL

NOTA MEDICA TURNO NOCHE

MARIELA LEGUIZAMON MOLINA

Paciente femenina de 76 años con diagnosticos de:

POP RAFI luxofractura de codo derecho - triada terrible - Fractura de cupula radial  
Bloqueo de rama izquierda en estudio  
EPOC oxigenorrequiriente  
Hipertension arterial  
Hipotiroidismo  
Obesidad  
Artrosis

S/ Se encuentra despierta, con adecuada modulacion de dolor.

SV: TA 132/65 FC 89 FR 20 T 36 SATO2: 92% con O2 por canula nasal

Extremidades. Miembro superior derecho i nmovilizado con ferula posicionada. No deficit neurovascular distal

Rx de codo: Se evidencia material de osteosintesis posicionado. ( Pendiente reporte oficial )

25/08/2022 00:02:00

TRATAMIENTO

DIPIRONA SODICA SOL INY 1G/2 ML Cant.: 3 1 Gramos C 08 Horas INTAVENO .

TERAPIA RESPIRATORIA INTEGRAL Cant.: 1

HEMOGRAMA IV SIN VSG Cant.: 1

25/08/2022 01:29:00

TRATAMIENTO

PAÑO JABONOSO PACIENTE PAQ. 5 Cant.: 3

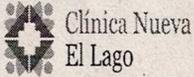
CAT. PERIFERICO SEGURIDAD # 22 Cant.: 1

TAPON HEPARINIZADO (CONECTOR LIBRE DE AGUJA) DE SEGURIDAD REF: 385100 Cant.: 1

TEGADERM I.V ADVANCED 6.5 X 7CM REF: 1683 Cant.: 1

25/08/2022 07:21:00

TRATAMIENTO



Clínica Nueva  
El Lago

**UNION TEMPORAL CLINICA NUEVA EL LAGO**  
**EPICRISIS OBSERVACION 25/08/2022 13:26:00**

8/25/22 13:40 Pag. 13 de 17

Paciente: MARIELA LEGUIZAMON MOLINA Docto: 41366590 Registro: 386791

**RESUMEN POR FECHA**

24/08/2022 19:17:00

NOTA MEDICA

JUAN PABLO URIBE TORRADO

MEDICINA GENERAL

**NOTA POSOPERATORIA**

PACIENTE FEMENINA DE 76 AÑOS CON DIAGNOSTICOS DE:

1. POP INMEDIATO 24/08/2022 REDUCCION ABIERTA LUXOFRACTURA CODO DERECHO - TRIADA TERRIBLE FRACTURA CONMINUTA DE CUPULA RADIA + FRACTURA CORONOIDES

HALLAZGOS: LUXOFRACTURA DE CODO DERECHO - TRIADA TERRIBLE, FRACTURA CONMINUTA DE CUPULA RADIA + FRACTURA CORONOIDES MAS INESTABILIDAD COMPLEJA DE CODO

CIRUJANO DR BARRERA

AYUDANTE DR URIBE

ANESTESIOLOGO DRA TORRES

ANESTESIA GENERAL +BLOQUEO

SANGRADO 300

ANTIBIOTICO PROFILACTICO CEFAZOLINA

PATOLOGIA NO

COMPLICACIONES NO

SUBJETIVO: PACIENTE BAJO SEDACION

24/08/2022 19:17:00

TRATAMIENTO

CEFAZOLINA 1 G POLVO ESTERIL AMPOLLA Cant.: 2 2 Gramos UNICA INTAVENO CX

RADIOGRAFÍA DE CODO Cant.: 1

24/08/2022 20:46:00

TRATAMIENTO

FENTANILO CITRATO SOL INY 0.05 MG/ML (0.005%) AMPOLLA X10 ML Cant.: 1 200 Microgramos UNICA INTAVENO 1

24/08/2022 21:59:00

TRATAMIENTO

HUMIDIFICADOR DE OXIGENO ADULTO Cant.: 1

24/08/2022 23:17:00

TRATAMIENTO

**RESUMEN POR FECHA**

24/08/2022 11:39:00

ANALISIS

NATALIA DANGON MURCIA

MEDICINA GENERAL

*Natalia Dangon M*

Paciente con fracturas descritas, en el momento clinica y hemodinamicamente estable, sin sirs, sin dificultad respiratoria, extremidad sin deficit neurovascular. Valorada por servicio de ortopedia quienes indican manejo quirurgico, pendiente ecocardiograma y aprobacion de procedimiento por parte de anestesiologia para definir paso a salas hoy. Por ahora continua manejo medico instaurado y vigilancia clinica, se explica a paciente y acompañante quienes refieren entender y aceptar.

24/08/2022 11:39:00

PLAN

NATALIA DANGON MURCIA

MEDICINA GENERAL

*Natalia Dangon M*

Hospitalizacion por ortopedia  
Levantar aislamiento de contacto  
Oxigeno por canula nasal para oximétrías > 88%  
Nada via oral  
LR 80 CC/H  
Dipirona 2 gr iv cada 8 horas  
Acetaminofen 500 mg vo cada 6 horas  
Losartan 50 mg vo cada 12 horas  
Atorvastina 20 mg vo dia  
Furosemida 40 mg vo dia  
Levotiroxina 50 mcgr vo dia  
Omeprazol 20 mg vo dia  
Fluticasona + salmeterol 1 puff dia \*\*\* APORTA FAMILIAR \*\*\*  
p/ Ecott y paso a salas  
csv ac

24/08/2022 11:39:00

TRATAMIENTO

INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA Cant.: 1

24/08/2022 12:36:00

TRATAMIENTO

INCENTIVO RESPIRATORIO ADULTO UNIDAD Cant.: 1

8/25/22 13:40 Pag. 12 de 17

Paciente: MARIELA LEGUIZAMON MOLINA Docto: 41366590 Registro: 386791

**RESUMEN POR FECHA**

24/08/2022 13:45:00 ANALISIS  
CARLOS ABEL BUITRAGO ESPITIA ANESTESIOLOGIA

24/08/2022 13:45:00 INTERCONSULTA  
CARLOS ABEL BUITRAGO ESPITIA ANESTESIOLOGIA

PACIENTE CONOCIDA POR EL SERVICIO DE ANESTESIOLOGIA.

REPORTE DE ECO TT: FEVI 65%, HIPERTROFIA CONCENTRICA VENTRICULAR IZQUIERDA NO OBSTRUCTIVA EN REPOSO, CON FUNCION SISTOLICA CONSERVADA Y DISFUNCION DIASTOLICA TIPO I. MOVIMIENTO DISQUINETICO DEL SEPTUM INTERVENTRICULAR QUE PUEDE ESTAR RELACIONADO A TRASTORNO DE LA CONDUCCION INTERVENTRICULAR. CONTRACTILIDAD GLOBAL CONSERVADA.

ESCLEROSIS VALVULAR MITROAORTICA CON INSUFICIENCIA AORTICA TRIVIAL Y MITRAL MODERADA, INSUFICIENCIA TRICUSPIDE LEVE CON PsAP DE 56,3 mmHh. DILATACION DE LA AURICULA IZQUIERDA.

CONDUCTA:

PROGRAMAR

AYUNO DE 8 HRS

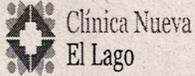
EXPLICO RIESGOS Y COMPLICACIONES ANESTESICAS

ACEPTA Y FIRMA CONSENTIMIENTO INFORMADO

SUSPENDER HBPM 12 HRS PREVIO A PROCEDIMIENTO

MANTENER ANTIHIPERTENSIVOS Y LEVOTIROXINA INCLUSO DIA DE PROCEDIMIENTO.

24/08/2022 13:45:00 PLAN  
CARLOS ABEL BUITRAGO ESPITIA ANESTESIOLOGIA



Clínica Nueva  
El Lago

**UNION TEMPORAL CLINICA NUEVA EL LAGO**  
**EPICRISIS OBSERVACION 25/08/2022 13:26:00**

8/25/22 13:40 Pag. 10 de 17

Paciente: MARIELA LEGUIZAMON MOLINA Docto: 41366590 Registro: 386791

**RESUMEN POR FECHA**

24/08/2022 00:33:00

NOTA MEDICA

ANA ALEXANDRA OVALLE GOMEZ

MEDICINA GENERAL

NOTA MEDICA TURNO NOCHE

MARIELA LEGUIZAMON MOLINA

Paciente femenina de 76 años con diagnosticos de:

Fractura de la cupula radial derecho  
Fractura de la apofisis coronoides cubital derecho  
Bloqueo de rama izquierda en estudio  
EPOC oxigenorrequiriente  
Hipertension arterial  
Hipotiroidismo  
Obesidad  
Artrosis

S/ En compañía de familiar, refiere adecuada modulación de dolor.  
Indica ausencia de deposiciones 3 días.

SV: TA 138/66 FC 61 FR 18 T 36.6 SATO2: 91% con O2 por canula nasal

24/08/2022 00:33:00

TRATAMIENTO

TERAPIA RESPIRATORIA INTEGRAL Cant.: 1

ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO Cant.: 1

BISACODILO TABLETA 5 MG Cant.: 2 10 Miligramos UNICA ORAL . .

24/08/2022 07:31:00

TRATAMIENTO

LEVOTIROXINA SODICA (R) TABLETA 50 MCG Cant.: 1 50 Microgramos C 24 Horas ORAL -

FUROSEMIDA (R) TABLETA 40 MG Cant.: 1 40 Miligramos C 24 Horas ORAL -

LOSARTAN 50MG TABLETA Cant.: 2 50 Miligramos C 12 Horas ORAL -

ACETAMINOFEN 500MG TABLETA Cant.: 4 500 Miligramos C 06 Horas ORAL -

DIPIRONA MAGNESICA 2G/5ML Cant.: 3 2 Gramos C 08 Horas INTAVENO -

OMEPRAZOL CAPSULA 20 MG Cant.: 1 20 Miligramos C 24 Horas ORAL -

ATORVASTATINA (R) TABLETA O CAPSULA 20 MG Cant.: 1 20 Miligramos C 24 Horas ORAL -

24/08/2022 11:20:00

TRATAMIENTO

8/25/22 13:40 Pag. 9 de 17

Paciente: MARIELA LEGUIZAMON MOLINA Docto: 41366590 Registro: 386791

**RESUMEN POR FECHA**

23/08/2022 14:27:00 TRATAMIENTO

REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN SEGMENTO PROXIMAL DE RADIO (CÚPULA RADIAL) CON FIJACIÓN INTERNA Cant.: 1

LIGAMENTORRAFIA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS VÍA ABIERTA Cant.: 1

REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN SEGMENTO PROXIMAL DE CÚBITO O DE OLÉCRANON CON FIJACIÓN INTERNA Cant.: 1

23/08/2022 18:29:00 TRATAMIENTO

CABESTRILLO ADULTO UNIDAD M Cant.: 1

23/08/2022 21:00:00 TRATAMIENTO

JERINGA DESECHABLE X 10ML C.A Cant.: 5

TAPABOCAS CON ELASTICO DESECHABLES UNIDAD Cant.: 3

ISOPAÑÍN (TOALLA ANTISEPTICA) 2%CHG +70% IPA REF 101.06 Cant.: 10

24/08/2022 00:20:00 TRATAMIENTO

JABON QUIRURGICO 2% 30 ML (CLORHEXIDINA 2%- WESCOHEX) Cant.: 1

PAÑO JABONOSO PACIENTE PAQ. 5 Cant.: 5

EXTENSION PARA ANESTESIA ADULTO Cant.: 1

LLAVE DE 3 VIAS REF:FMC7401 Cant.: 1

8/25/22 13:40 Pag. 10 de 17

Paciente: MARIELA LEGUIZAMON MOLINA Docto: 41366590 Registro: 386791

## RESUMEN POR FECHA

24/08/2022 00:33:00

NOTA MEDICA

ANA ALEXANDRA OVALLE GOMEZ

MEDICINA GENERAL

### NOTA MEDICA TURNO NOCHE

MARIELA LEGUIZAMON MOLINA

Paciente femenina de 76 años con diagnosticos de:

Fractura de la cupula radial derecho  
Fractura de la apofisis coronoides cubital derecho  
Bloqueo de rama izquierda en estudio  
EPOC oxigenorrequiriente  
Hipertension arterial  
Hipotiroidismo  
Obesidad  
Artrosis

S/ En compañía de familiar, refiere adecuada modulación de dolor.  
Indica ausencia de deposiciones 3 dias.

SV: TA 138/66 FC 61 FR 18 T 36.6 SATO2: 91% con O2 por canula nasal

24/08/2022 00:33:00

TRATAMIENTO

TERAPIA RESPIRATORIA INTEGRAL Cant.: 1

ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO Cant.: 1

BISACODILO TABLETA 5 MG Cant.: 2 10 Miligramos UNICA ORAL . .

24/08/2022 07:31:00

TRATAMIENTO

LEVOTIROXINA SODICA (R) TABLETA 50 MCG Cant.: 1 50 Microgramos C 24 Horas ORAL -

FUROSEMIDA (R) TABLETA 40 MG Cant.: 1 40 Miligramos C 24 Horas ORAL -

LOSARTAN 50MG TABLETA Cant.: 2 50 Miligramos C 12 Horas ORAL -

ACETAMINOFEN 500MG TABLETA Cant.: 4 500 Miligramos C 06 Horas ORAL -

DIPIRONA MAGNESICA 2G/5ML Cant.: 3 2 Gramos C 08 Horas INTAVENO -

OMEPRAZOL CAPSULA 20 MG Cant.: 1 20 Miligramos C 24 Horas ORAL -

ATORVASTATINA (R) TABLETA O CAPSULA 20 MG Cant.: 1 20 Miligramos C 24 Horas ORAL -

24/08/2022 11:20:00

TRATAMIENTO

8/25/22 13:40 Pag. 8 de 17

Paciente: MARIELA LEGUIZAMON MOLINA Docto: 41366590 Registro: 386791

## RESUMEN POR FECHA

23/08/2022 13:05:00

INTERCONSULTA

CARLOS ABEL BUITRAGO ESPITIA

ANESTESIOLOGIA

RESPUESTA INTERCONSULTA DE ANESTESIOLOGIA

IMPRESION DIAGNOSTICA: FRACTURA DE RADIO DERECHO

CIRUGIA PROPUESTA: OSTEOSINTESIS/ ARTROPLASTIA DE LA CUPULA RADIAL DERECHA.

APP: OBESIDAD, EPOC CON USO DE 02 DOMICILIARIO, HTA, HIPOTIROIDISMO, ARTROSIS

QUIRURGICOS: NIEGA COMPLICACIONES ANESTESICAS

ALERGICOS: TRAMADOL

TRAUMATICOS: NIEGA

TOXICOS: EXFUMADORA, EXPOSICION A BIOMASA.

FARMACOLOGICOS: LOSARTAN, ATORVASTATINA, FUROSEMIDA, LEVOTIROXINA, OMEPRAZOL, FLUTICASONA/SALMETEROL INH.

TRANSFUSIONES: NIEGA

FAMILIARES: NIEGA

EXAMEN FISICO: BUEN ESTADO GENERAL, NO ANGINA, NO SINCOPE, NO DISNEA

SIGNOS VITALES: TA 135/78, FC 68 LPM, FR 14,

TALLA 160 CMS, PESO 76 KGRS

CRANEO/CARA: NORMOCEFALA, MUCOSAS HUMEDAS Y NORMOCOLOREADAS, APERTURA BUCAL 4 CMS, DTM 6 CMS, MALLAMPATI II, NO USO DE PROTESIS

TORAX: RSCRS NO SOPLOS, RSRS NORMALES, NO RONCOS, NO AGREGADOS.

ABDOMEN: BLANDO, NO MASAS.

EXTREMIDADES: EUTROFICAS, NO EDEMAS.

NEURO: CONSCIENTE, NO DEFICIT APARENTE.

LABORATORIOS: 23/08/2022: CREAT 0.62, GLIC 118.6, HB 14.9, HTO 44.8, PLTS 182.000, BUN 11.3, PT 11.3, INR 1.06, PTT 24.2

EKG: RITMO SINUSAL, NO SIGNO DE ISQUEMIA, NO SIGNO DE NECROSIS. BLOQUEO DE RAMA IZQUIERDA HH.

CLASE FUNCIONAL NO EVALUABLE, RIESGO QUIRURGICO INTERMEDIO, PREDICTORES CLINICOS MENORES, ASA III

CONDUCTA: PACIENTE CON MULTIPLES FACTORES DE RIESGO, CLASE FUNCIONAL NO EVALUABLE, CON EKG, CON BLOQUEO DE RAMA IZQUIERDA.

SE SOLICITA ECO TT, NUEVA VALORACION POR ANESTESIA CON RESULTADOS.

23/08/2022 13:05:00

PLAN

CARLOS ABEL BUITRAGO ESPITIA

ANESTESIOLOGIA

23/08/2022 13:05:00

TRATAMIENTO

HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE Cant.: 1

TIROXINA LIBRE Cant.: 1

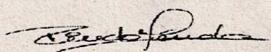
ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO Cant.: 1

23/08/2022 14:27:00

NOTA MEDICA

RICARDO JOSE MENDEZ MEDINA

ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA





Clínica Nueva  
El Lago

**UNION TEMPORAL CLINICA NUEVA EL LAGO**  
**EPICRISIS OBSERVACION 25/08/2022 13:26:00**

8/25/22 13:40 Pag. 7 de 17

Paciente: MARIELA LEGUIZAMON MOLINA Docto: 41366590 Registro: 386791

**RESUMEN POR FECHA**

23/08/2022 09:55:00

PLAN

NATALIA DANGON MURCIA

MEDICINA GENERAL

*Natalia Dangon M*

Hospitalización por ortopedia  
Aislamiento de contacto (pendiente hisopado)  
Oxígeno por canula nasal para oximetrías > 88%  
Dieta hiposódica  
Tapon venoso  
Dipirona 2 gr iv cada 8 horas  
Acetaminofen 500 mg vo cada 6 horas  
Losartan 50 mg vo cada 12 horas  
Atorvastina 20 mg vo dia  
Furosemida 40 mg vo dia  
Levotiroxina 50 mcgr vo dia  
Omeprazol 20 mg vo dia  
Fluticasona + salmeterol 1 puff dia \*\*\* APORTA FAMILIAR \*\*\*  
p/ tac de codo, prequirurgicos y valoracion preanestesica  
SS hisopado rectal  
csv ac

23/08/2022 09:55:00

TRATAMIENTO

CULTIVO ESPECIAL PARA OTROS MICROORGANISMOS EN CUALQUIER MUESTRA ((TAMIZAJE PARA MICROORGANISMOS MUL  
Cant.: 1

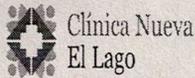
CABESTRILLO ADULTO UNIDAD M Cant.: 1

23/08/2022 13:05:00

ANALISIS

CARLOS ABEL BUITRAGO ESPITIA

ANESTESIOLOGIA



**UNION TEMPORAL CLINICA NUEVA EL LAGO  
EPICRISIS OBSERVACION 25/08/2022 13:26:00**

8/25/22 13:40 Pag. 5 de 17

Paciente: MARIELA LEGUIZAMON MOLINA Docto: 41366590 Registro: 386791

**RESUMEN POR FECHA**

22/08/2022 21:29:00 TRATAMIENTO

- JERINGA DESECHABLE X 10ML C.A Cant.: 5
- ISOPAÑIN (TOALLA ANTISEPTICA) 2%CHG +70% IPA REF 101.06 Cant.: 5
- EQUIPO BOMBA INFUSION CONTINU-FLO SOLUTION SET AMC9668 Cant.: 1
- CANULAS NASALES ADULTOS UNIDAD Cant.: 1
- HUMIDIFICADOR DE OXIGENO ADULTO Cant.: 1

23/08/2022 07:16:00 TRATAMIENTO

- VENDAS ELASTICA 4X5 Cant.: 3
- DIPIRONA MAGNESICA 2G/5ML Cant.: 3 2 Gramos C 08 Horas INTAVENO -
- VENDA ALGODON 4X5UNIDAD Cant.: 2
- ACETAMINOFEN 500MG TABLETA Cant.: 4 500 Miligramos C 06 Horas ORAL -
- OMEPRAZOL CAPSULA 20 MG Cant.: 1 20 Miligramos C 24 Horas ORAL -
- ATORVASTATINA (R) TABLETA O CAPSULA 20 MG Cant.: 1 20 Miligramos C 24 Horas ORAL -
- LOSARTAN 50MG TABLETA Cant.: 2 50 Miligramos C 12 Horas ORAL -
- FUROSEMIDA (R) TABLETA 40 MG Cant.: 1 40 Miligramos C 24 Horas ORAL -
- LEVOTIROXINA SODICA (R) TABLETA 50 MCG Cant.: 1 50 Microgramos C 24 Horas ORAL -

23/08/2022 09:43:00 ANALISIS

RICARDO JOSE MENDEZ MEDINA

ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Paciente con triada terrible del codo que requiere manejo quirurgico. Se solicitan prequirurgicos y valoración por anestesiología. Se solicita TAC para planeamiento prequirurgico y definir osteosintesis vs artroplastia de la cupula radial. Se revalorará con resultado

23/08/2022 09:43:00 INTERCONSULTA

RICARDO JOSE MENDEZ MEDINA

ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

**ORTOPEDIA**

Paciente de 76 años, presenta el 18/08/22 caída de su altura con traula en extensión del codo derecho con posterior dolor y limitación funcional. Atención inicial en primer nivel y luego en Mederi, según paciente realizan manipulacion y reducción. En el momento dolor controlado. Antecedentes: EPOC, obesidad, HTA, hipotiroidismo

8/25/22 13:40 Pag. 6 de 17

Paciente: MARIELA LEGUIZAMON MOLINA Docto: 41366590 Registro: 386791

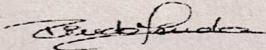
**RESUMEN POR FECHA**

23/08/2022 09:43:00

PLAN

RICARDO JOSE MENDEZ MEDINA

ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA



Paciente con triada terrible del codo que requiere manejo quirurgico. Se solicitan prequirurgicos y valoración por anestesiología. Se solicita TAC para planeamiento prequirurgico y definir osteosintesis vs artroplastia de la cupula radial. Se revalorará con resultado

23/08/2022 09:43:00

TRATAMIENTO

INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA Cant.: 1

CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS Cant.: 1

HEMOGRAMA IV SIN VSG Cant.: 1

NITRÓGENO UREICO Cant.: 1

TIEMPO DE PROTROMBINA [TP] Cant.: 1

TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL [TTP] Cant.: 1

ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD Cant.: 1

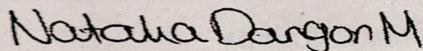
GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA Cant.: 1

23/08/2022 09:55:00

ANALISIS

NATALIA DANGON MURCIA

MEDICINA GENERAL



Paciente con fracturas descritas, en el momento clínica y hemodinamicamente estable, sin sirs, sin dificultad respiratoria. Se coloca inmovilización en miembro superior derecho sin complicaciones, extremidad sin deficit neurovascular. Valorada por servicio de ortopedia quienes indican manejo quirurgico, pendiente prequirurgicos, TAC de codo y valoración por anestesiología. Hoy familiar y paciente refieren no le han tomado hisopado rectal por lo que se indica nueva toma. Por ahora continua manejo medico instaurado y vigilancia clínica, se explica a paciente y acompañante quienes refieren entender y aceptar.

8/25/22 13:40 Pag. 4 de 17

Paciente: MARIELA LEGUIZAMON MOLINA Docto: 41366590 Registro: 386791

**BIOSEGURIDAD COVID-19**

La atención brindada al usuario cumple con los lineamientos de bioseguridad dados por el Ministerio de Salud en cuanto a uso adecuado de elementos de protección personal, lavado de manos y medidas de higiene en general con el fin de evitar el contagio del nuevo coronavirus covid-19

**MEDICAMENTOS**

- 101. DAPIRONA MAGNESICA 2G/5ML  
Cant.: 4 2 Gramos C 08 Horas INTAVENO -
- 102. ACETAMINOFEN 500MG TABLETA  
Cant.: 5 500 Miligramos C 06 Horas ORAL -
- 103. LOSARTAN 50MG TABLETA  
Cant.: 3 50 Miligramos C 12 Horas ORAL -
- 104. ATORVASTATINA (R) TABLETA O CAPSULA 20 MG  
Cant.: 2 20 Miligramos C 24 Horas ORAL -
- 105. FUROSEMIDA (R) TABLETA 40 MG  
Cant.: 2 40 Miligramos C 24 Horas ORAL -
- 106. LEVOTIROXINA SODICA (R) TABLETA 50 MCG  
Cant.: 2 50 Microgramos C 24 Horas ORAL -
- 107. OMEPRAZOL CAPSULA 20 MG  
Cant.: 2 20 Miligramos C 24 Horas ORAL -

**ORDENES**

Concepto	Servicio
DIETAS	DIETA HIPOSODICA
HONORARIOS MEDICOS	INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA
IMAGENOLOGIA	RADIOGRAFÍA DE CODO Derecho
LABORATORIO CLINICO	CULTIVO ESPECIAL PARA OTROS MICROORGANISMOS EN CUALQUIER MUESTRA ((TAMIZAJE PARA MICROORGANISMOS MUL SARS CoV 2 [COVID-19] ANTIGENO
SUMINISTROS Y/O MATERI VENDA ALGODON 4X5UNIDAD	VENDAS ELASTICA 4X5

Conducta Urgencias	Observacion
Estado a la Salida	Vivo

**RESUMEN POR FECHA**

22/08/2022 21:29:00 TRATAMIENTO

CAT. PERIFERICO SEGURIDAD # 20 Cant.: 1

CAT. PERIFERICO SEGURIDAD # 18 Cant.: 1

8/25/22 13:40 Pag. 3 de 17

Paciente: MARIELA LEGUIZAMON MOLINA Docto: 41366590 Registro: 386791

### **Extremidades**

Extremidades: adecuada perfusión distal, llenado capilar < 3 seg, miembro superior derecho inmovilizado con ferula posterior en flexion de codo, retiro ferula y evidencio a nivel de codo edema, arcos de movilidad limitados

### **Examen Neurológico**

Neurologico: Alerta, consciente, orientado en 3 esferas, glasglow 15/15, no signos meningeos

### **Análisis**

Paciente femenina de 76 años ingresa por caída desde su propia altura generando trauma en codo derecho con posterior dolor y limitacion funcional. Decide consultar inicialmente a hospital de Bosa en donde toman imagenes y evidencian fractura multifragmentaria impactada de la cupula radial, inmovilizan con ferula posterior en flexion de codo y montan tramites de remision por tramites administrativos. Familiar al esperar 72 horas de estancia hospitalaria solicita salida voluntaria e ingresa a hospital de Mederi, allá es valorada por Ortopedia y da indicacion de toma de TAC de codo derecho que reporta fractura de la cupula radial y fractura de la apofisis coronoides cubital, dan indicacion de manejo quirurgico pero remiten a nuestra institucion. En el momento algica, hemodinamicamente estable, sin deterioro cardiorespiratorio, afebril, con requerimiento de oxigeno a bajo flujo, no signos de bajo gasto, sin broncoespasmo, miembro superior derecho inmovilizado con ferula posterior en flexion de codo, sin signos de dificultad respiratoria, no signos de irritacion peritoneal, no deficit neurologico agudo. Paciente con fractura de la cupula radial y de la apofisis coronoides cubital, solicito imagenes institucionales y valoracion por Ortopedia.

### **Diagnosticos**

Fractura de la cupula radial  
Fractura de la apofisis coronoides cubital  
Obesidad  
EPOC oxigenorrequiriente  
Artrosis  
Hipertension arterial  
Hipotiroidismo

### **Plan**

Observacion urgencias  
Oxigeno por canula nasal para oximetrias > 88%  
Dieta hiposodica  
Tapon venoso  
Dipirona 2 gr iv cada 8 horas  
Acetaminofen 500 mg vo cada 6 horas  
Losartan 50 mg vo cada 12 horas  
Atorvastina 20 mg vo dia  
Furosemida 40 mg vo dia  
Levotiroxina 50 mcgr vo dia  
Omeprazol 20 mg vo dia  
Fluticasona + salmeterol 1 puff dia \*\*\* APORTA FAMILIAR \*\*\*  
SS/ tamizaje rectal, antígeno sarscov2  
SS/ rx de codo derecho  
SS/ valoracion por Ortopedia  
csv ac

### **Riesgos Identificados**

-

### **Medidas de Seguridad**

-

### **Recomendaciones y Signos de Alarma**

Bogotá diciembre 2023.

Señores.

**JUEZ QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ.**

[eicp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[ventanillacsjepmsbta@cendojramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendojramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**ASUNTO: PODER.**

**REFERENCIA:**

**RADICACIÓN. 11001-60-00-000-2014-00635-00**

**CUR 2014-00635.**

**NUMERO INTERNO. 50174-5**

**AUTO. 1.NO. 1370 y 1369.**

**CONDENADO: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN**

**DELITO: ESTAFA AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**

**YO, HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN**, mayor de edad, domiciliado y  
residenciado en Bogotá, identificado con Cédula N°79.387.707 expedida en  
Bogotá, actual condenado purgando pena en domicilio, por medio del presente  
escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor; **HAYDEN BARRAGAN  
MORA**, con domicilio en Soacha Cundinamarca, identificado con cédula de  
ciudadanía número 80.236.678, expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, con  
correo electrónico: [hayden.barraganmora@gmail.com](mailto:hayden.barraganmora@gmail.com) inscrito en el Registro  
Nacional de Abogados, portador, de la Tarjeta Profesional número 188473 expedida  
por Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación,  
interponga recurso de reposición y en subsidio apelación a la decisión de la  
referencia: **RADICACIÓN. 11001-60-00-000-2014-00635-00; CUR 2014-00635.**

**NUMERO INTERNO. 50174-5; AUTO. 1.NO. 1370 y 1369.**

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir,  
renunciar, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, proponer excepciones,  
promover incidentes a este mandato conforme al artículo 77 del Código General del  
Proceso, necesarias para el cabal cumplimiento del presente poder.

**NOTIFICACIONES.**

[Hayden.barraganmora@gmail.com](mailto:Hayden.barraganmora@gmail.com)  
3186498363

Poder otorgado bajo las circunstancias actuales de prisión domiciliaria y las tecnologías de la información y telecomunicación.

Sírvase, reconocer personería a mi apoderado, para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Juez Atentamente,

Poderdante,



HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN, mayor de edad, domiciliado y  
residenciada en Bogotá, identificado con Cédula N°.79.387.707.

Correo: [hecticor1225@gmail.com](mailto:hecticor1225@gmail.com)

ACEPTO – PODER.

Apoderado



HAYDEN BARRAGAN MORA

C.C. 80236678

TARJETA PROFESIONAL N. 188473 CSJ

ABOGADO.

NOTIFICACIONES.

[Hayden.barraganmora@gmail.com](mailto:Hayden.barraganmora@gmail.com)

3186498363

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

299528

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

188473

Tarjeta No.

01/03/2010

Fecha de  
Expedición

22/01/2010

Fecha de  
Grado

HAYDEN

BARRAGAN MORA

80236678

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional



AUTONOMA DE COLOMBIA

Universidad

Francisco Escobar Henríquez

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 80.236.678

BARRAGAN MORA

APELLIDOS

HAYDEN

NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

01-OCT-1980

**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.75**

**B+**

**M**

ESTATURA

G.S. RH

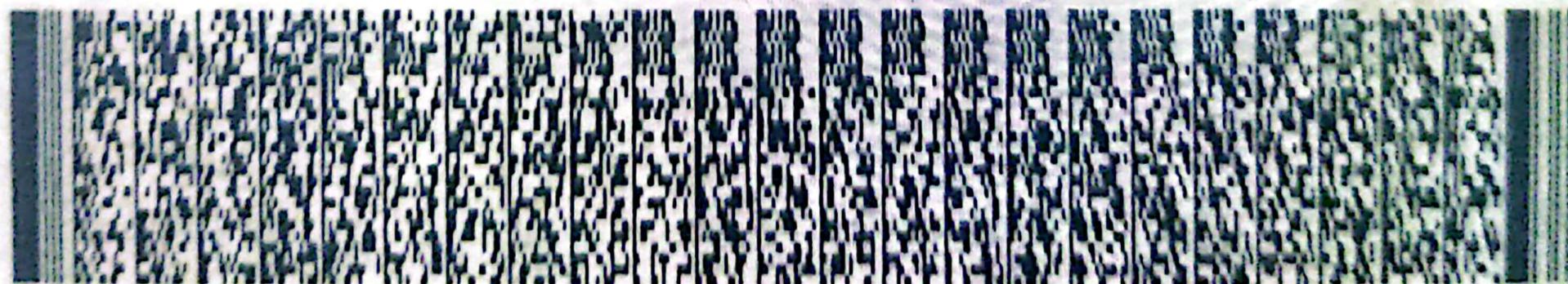
SEXO

**05-ABR-1999 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00186581-M-0080236678-20091016

0017183846A 3

1460109942

**JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL**  
**URBANIZACIÓN JOSÉ MARÍA CARBONELL II SECTOR**

PERSONERÍA JURÍDICA No. 03368 de 1981 - MINGOBIERNO  
 NIT. 860.401.348-9

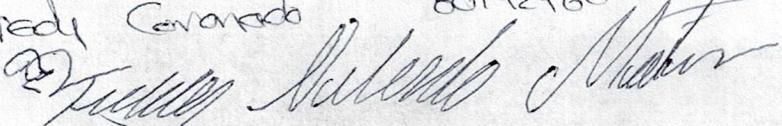
**FIRMAS COMUNIDAD**

NOMBRE	CC	DIRECCION	CELULAR
Enon Jairo Coronado S	79992628	Trv 77 G bis D 71d 28	320252872
Herman H Rivera Perez	75036032	Transv. 77 G bis D 71d 208	3133621064
Alida Amelia Ingarte Brito	41661801	Transv 77 G bis D 71d 08	3105556138
Maria Isabel Isaza	52307145	Diagonal 77 A 7090	3138208285
José Phrayo Jangel	19251559	Diag. 77 G Bis D 71-25	3125097565
Flor Alba Peña	41.645.045	TRAV. 77 G B 71 25	31321883
Jhon Freddy Betancor	791581911	Bda TRAN 77 G bis D 71d 16	311823952
CARMEN MARTINEZ R	CC 41-400601	TRAV. 77 G B 5 D 71d 16	3102545495
Myriam Jeyan de Pacheco	41703285	TRANS 77 G Bis D 71d 74	31323965
Jorge Arturo Casas Lesmes	CC 19'174.454	Diag. 71 D 776 85 sur	314289
Johana Paola Casas Bogotá	52467611	Diag. 710 # 77685 sur	3103396364
MARLENE BOGOTÁ	41686102	Diag 71 D # 77685 sur	3142642222
NICOLAS CASAS SANCHEZ	1012452664	Diag 710 # 77685 sur	3232096258
John Edward Casas Bogotá	(52) 79800017	Diag 710 # 77685 sur	3112386357
Finiam Rocío Yalo Pacheco	39722671	Transv 77 G bis 71d 24 sur	3202749502
Jaquelin Feyona Uelez	53075419	TV 77 G BIS D 71-20	3103024536
AUSTOY AUDA	80352188	Trav 77 G Bis D 71-38	3132023836
JOSELEN FORERO ALFONSO	79727784	3117318918 TRANVERSAL 77 G B 75 N 71 0	312483547
Maria Cecilia R	52010529	Trv 77 G Bis D 71-58	3110704030
MAYGOTH ALABE	39659564	Trasversal 77 # 2 25	
JOSE ROBERTO PRIETO	CC 19466843 BI.	" " TR. 3138060729	
Mikra Gonzalez	CC 10228990	TRV 77-42-25	31928306
John Hector Mandet Cruz	CC 80115519	TV. 77 G Bis D # 71 D 10	3509889111
Cesar Salinas	CC 79365746		

JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL  
URBANIZACIÓN JOSÉ MARÍA CARBONELL II SECTOR

PERSONERÍA JURÍDICA No. 03368 de 1981 - MINGOBIERNO  
NIT. 860.401.348-9

FIRMAS COMUNIDAD

NOMBRE	CC	DIRECCION	CELULAR
Jose Samir Garcia	79625906	Trav 775 BIS N 7729	312590368
Rafael Rivas	15663241	Trav 775 BIS N 7726	321228474
Fredy Coronado	80192960	Trav 775 BIS P 7728 SUM	3197245102
		80276463	3105644625
Diana Marcata Rodriguez	52115909	Trav 776 BIS P 471-29	3102338515

**JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL**  
**URBANIZACIÓN JOSÉ MARÍA CARBONELL II SECTOR**

*PERSONERÍA JURÍDICA No. 03368 de 1981 – MINGOBIERNO*  
*NIT. 860.401.348-9*

**Bogotá DC, Diciembre 04 de 2023**

**Doctora:**

**Catalina Guerrero Rosas**

**Juez 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad**

**Calle 11 # 9-24 piso octavo**

**ASUNTO: Adjunto firmas apoyo comunidad**

**Barrio: Bosa Carbonell 2 sector**

**YO Héctor Iván Gómez Leguizamón**, identificado con cedula de ciudadanía número **79.387.707** de Bogotá, quien fue beneficiado con casa por cárcel en la vivienda de mi señora madre la señora Mariela Leguizamón en la dirección TV 77G bis # 71D sur Bosa Carbonell 2 sector desde septiembre 05 del 2019 hasta la fecha 04/12/2023: esto cumpliendo 55 meses del beneficio otorgado de casa por cárcel.

En este tiempo he demostrado excelente comportamiento ante su despacho, mi comunidad y los custodios del I.N.P.E.C, demostrando el compromiso que adquiriré para completar mi condena en los mejores términos.

Lo anterior dan fe la comunidad del comportamiento y conducta que he observado durante este tiempo apoyándome con las firmas para que sea revocada la orden intramural que ha decretado su despacho, ruego a su señoría que se tenga en cuenta mi solicitud, soy una persona de 57 años y no represento un peligro para la comunidad ni a la sociedad, pues he demostrado mi resocialización en todo este tiempo que llevo privado de la libertad en mi casa, igualmente los líderes comunales, la junta de acción comunal, el cuadrante 13 certifican el buen comportamiento, adquirido por mi ante toda la comunidad para ser más llevadera esta condena.

Como es bien de saber es sustentado por medio de mi abogado las salidas que he hecho con mi señora madre para sus citas médicas ante los custodios del INPEC, he puesto en conocimiento el abandono de mi sitio de reclusión, más que cuando han venido a para inspección me han encontrado en mi sitio de reclusión ósea mi casa, agradezco de antemano su valiosa atención prestada a la presente solicitud emanada en el **artículo 23 constitucional de Colombia y derecho de petición**

En este tiempo he demostrado excelente comportamiento ante su despacho,  
Atentamente;

---

**Héctor Iván Gómez Leguizamón**

**CC. 79.387.707**

**Dirección TV 77G bis # 71D sur Bosa Carbonell 2 sector**